

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS



TEMA:

LO POSITIVO Y LO NEGATIVO DEL PRINCIPIO DE ALTERNABILIDAD EN EL EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

PRESENTADO POR:

BORJA GARCIA, CRISSIA LORENA
CALDERON MORENO, CHRISTIAN JONATHAN
OCHOA AGUILAR, MARELYN MERCEDES

TRABAJO PARA OPTAR AL GRADO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS

DOCENTE ASESOR:

LICENCIADO RAFAEL ANTONIO GALVEZ LOPEZ

OCTUBRE 2014

SANTA ANA EL SALVADOR CENTROAMERICA

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
HONORABLES AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOVO

RECTOR

MAESTRA ANA MARIA GLOWER DE ALVARADO

VICE-RECTORA ACADEMICA

MAESTRO OSCAR NOÉ NAVARRETE

VICE-RECTOR ADMINISTRATIVO

DOCTORA ANA LETICIA ZAVALA DE AMAYA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADO FRANCISCO CRUZ LETONA

FISCAL GENERAL

SAN SALVADOR – EL SALVADOR - CENTROAMERICA

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
HONORABLES AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

LICENCIADO RAUL ERNESTO AZCUNAGA LOPEZ

DECANO

INGENIERO WILLIAN VIRGILIO ZAMORA GIRON

VICE-DECANO

LICENCIADO VICTOR HUGO MERINO QUEZADA

SECRETARIO DE LA FACULTAD

**MASTER Y LICENCIADA MIRNA ELIZABETH CHIGUILA DE MACAL
ZOMETA**

JEFA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS

SAN SALVADOR - EL SALVADOR - CENTROAMERICA

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
HONORABLES AUTORIDADES DEL TRIBUNAL CALIFICADOR

LICENCIADO RAFAEL ANTONIO GALVEZ LOPEZ

PRESIDENTE

LICENCIADA ANA EMILIA PADILLA DE PADILLA

SECRETARIA

**MASTER Y LICENCIADA MIRNA ELIZABETH CHIGUILA DE MACAL
ZOMETA**

VOCAL

SAN SALVADOR - EL SALVADOR - CENTROAMERICA

AGRADECIMIENTO.

- ✚ **A DIOS** por ayudarme alcanzar esta meta, acompañarme en cada de una de los retos que se presentaron durante los años de estudio, por darme la fortaleza y entendimiento para llegar hasta este día, reconociendo que si no fuera por su gracia nada hubiera sido posible.

- ✚ a mis padres **CARMEN DE JESUS GARCIA DE BORJA Y JORGE ALBERTO BORJA ORTIZ** por apoyarme en cada momento, por luchar con migo y confiar que esto era posible, por todos sus esfuerzos y sacrificios, por haber sido mis compañeros en esta lucha y ahora parte de este logro.

- ✚ A mis hermanos **ARISTIDES OMAR BORJA GARCIA, ADA ESTER BORJA GARCIA Y Mi Tía REYNA ARELY GARCIA DE MALDONADO** por darme siempre apoyo, consejos y palabras de fortaleza en los momentos difíciles.

- ✚ A mi asesor **LIC. RAFAEL ANTONIO GALVEZ LOPEZ** por realizar su labor en forma responsable y objetiva apoyándonos como grupo en todo momento y porque este logro no fuera posible sin su ayuda.

- ✚ Al **LIC. MIGUEL ANGEL DUBON** por su apoyo durante todo este proceso, por sus consejos y el tiempo que dedico en ayudarnos, por ser excelente como persona, profesional y amigo, Dios lo Bendiga mucho.

- ✚ a mi compañera de tesis **MARELYN MERCERDES OCHOA AGUILAR** por haber luchado juntas y no rendirnos en nuestra meta y en medio de las dificultades es una bendición contar con una gran compañera y amiga y también a mi compañero **CHRISTIAN JONATHAN CALDERON MORENO.**

CRISSIA LORENA BORJA GARCIA.

AGRADECIMIENTOS.

- ✚ **A DIOS** Por permitirme llegar hasta esta etapa de mi vida, durante la cual me ha dado la fortaleza y sabiduría suficiente para poder sobrepasar todo aquel obstáculo que se fue presentando en el transcurso de estos años de estudio; además por darle fuerzas a mi madre para poder sacarme adelante y así salir con mis metas propuestas.
- ✚ A mi madre **ANA MERCEDES AGUILAR DE OCHOA**, Mujer a la cual le debo y admiro mucho por su valentía, por sus sacrificios como madre, por su manera de enfrentar los problemas, pero sobretodo por ser esa persona que ha sido el motor en mi vida y por la cual hoy puedo decir que salimos victoriosas.
- ✚ A mi padre **ISRAEL OCHOA MURGA**, Que a pesar que ya no se encuentra conmigo en la tierra, se que se siente orgulloso de esta meta que hemos logrado juntos, porque sé que siempre ha querido lo mejor para mí.
- ✚ A mis hermanos **JONATHAN, GILBERTO Y RAQUEL**, por siempre brindarme su apoyo y ayudarme siempre que lo necesitaba y por darme su comprensión.
- ✚ A mi novio **CARLOS MAURICIO SOLANO**, Por ser esa persona que durante este proceso me estuvo brindando su apoyo, y por esa comprensión del tiempo que no pudimos estar, para ahora poder celebrar este triunfo.
- ✚ A mi asesor **LIC. RAFAEL ANTONIO GALVEZ LOPEZ** por realizar su labor en forma responsable respetuosa y estar siempre pendiente de todo este proceso.
- ✚ Al **LIC. MIGUEL ANGEL DUBON** por su ayuda y apoyo en el logro de esta meta, por siempre estar dispuesto y tener la voluntad de ayudarnos y por ser una persona profesional y responsable.
- ✚ *a mis compañeros de tesis* **CRISSIA LORENA BORJA GARCIA y CHRISTIAN JONATHAN CALDERON MORENO** por haber logrado alcanzar nuestro propósito como alumnos.

MARELYN MERCEDES OCHOA AQUILA

AGRADECIMIENTOS.

- ✚ Primeramente a nuestro padre celestial **DIOS** todo poderoso por darme la vida, las fuerzas, los medios y recursos que fueron muy importantes para lograr uno de mis grandes propósitos de vida.

- ✚ A mi padre **EFRAIN MAURICIO CALDERON GARCIA** quien siempre supo guiarme y darme todo su apoyo moral y económico y quien a pesar de las tormentas y situaciones difíciles de mi vida siempre confió en mi capacidad y nunca dudo que algún día lograría ser un exitoso profesional.

- ✚ También a toda los miembros de mi familia que de una u otra manera me brindaron su apoyo, me dieron ánimos y llenaron de fuerza y fe mi corazón y mis ganas de seguir adelante en mi carrera profesional.

- ✚ Agradecimientos especiales a un gran ser humano y amigo **PABLO JOSE AQUINO** quien es una gran persona y ha sido como un hermano con mi persona, Sin olvidar también a todas mis amigas y amigos que me dieron toda la motivación necesaria y fueron buena influencia para guiarme por el buen camino, dándome sus mejores consejos, demostrándome su amistad con hechos y no con palabras de la forma más sincera.

- ✚ Al cuerpo docente de la universidad de el salvador especialmente a los del departamento de ciencias jurídicas como **el LIC. MIGUEL ANGEL DUBON, LIC. RAFAEL GALVEZ LOPEZ**, entre otros por darme la formación académica y la educación que es y será muy importante en el desarrollo de mi vida como profesional y como persona.

CHRISTIAN JONATHAN CALDERON MORENO



INDICE

| | |
|---|------------|
| INTRODUCCION | Xii |
| | |
| CAPITULO I “GENERALIDADES” | 15 |
| 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA | 15 |
| 1.1. ENUNCIADO DEL PROBLEMA | 16 |
| 2. JUSTIFICACION | 17 |
| 3. OBJETIVOS | 18 |
| 3.1. OBJETIVO GENERAL | 18 |
| 3.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS | 18 |
| 4. PREGUNTAS DE INVESTIGACION | 19 |
| | |
| CAPITULO II “MARCO DE REFERENCIA”. | 20 |
| 1. MARCO HISTORICO | 20 |
| 1.1. MARCOS HISTORICO SALVADOREÑO | 22 |
| 2. MARCO DOCTRINARIO | 34 |
| 2.1. ESTRUCTURA DE EL GOBIERNO | 38 |
| 2.2. LAS FUNCIONES DEL ESTADO | 39 |
| 2.3. LA DIVISION DE PODERES | 40 |



| | | |
|---------------|---|-----------|
| 2.3.1. | LAS COMPETENCIAS LIMITADAS | 41 |
| 2.4. | LOS CONTROLES RECIPROCOS | 41 |
| 2.5. | EL ORGANO LEGISLATIVO | 42 |
| 2.5.1. | LA ASAMBLEA LEGISLATIVA SALVADOREÑA | 42 |
| 2.6. | EL ORGANO EJECUTIVO | 43 |
| 2.6.1. | EL ORGANO EJECUTIVO SALVADOREÑO | 43 |
| 2.7. | EL ORGANO JUDICIAL | 46 |
| 2.7.1. | SU COMPOSICION | 47 |
| 2.7.2. | SUS COMPETENCIAS | 47 |
| 2.8. | LA ALTERNABILIDAD EN AMERICA LATINA | 48 |
| 2.9. | LA INSURRECCION | 53 |
| 3. | MARCO LEGAL | 55 |
| 3.1. | CONSTITUCION PRIMARIA “ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR | 55 |
| 3.2. | NORMAS INTERNACIONALES | 58 |
| 3.2.1. | DECLARACION DE UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DE 1948 | 58 |
| 3.2.2. | PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS DE 1966 DE LAS NACIONES UNIDAS | 59 |
| 3.2.3. | DECLARACION AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE DE 1948 | 59 |
| 3.2.4. | CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS DE 1969 | 60 |



| | | |
|--|--|-----------|
| 3.3. | CODIGO ELECTORAL | 61 |
| 3.4. | DEMANDAS INTERPUESTAS POR VIOLACION AL ARTÍCULO 88 DE LA CONSTITUCION “PRINCIPIO DE ALTERNABILIDAD”. | 62 |
| 3.4.1. | DEMANDA DE INCOSTITUCIONALIDAD A LA CANDIDATURA DEL EXPRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR “ELIAS ANTONIO SACA”. | 62 |
| 3.4.2. | DEMANDA DE INCOSTITUCIONALIDAD A LA CANDIDATURA DEL VICE-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR “SALVADOR SANCHEZ CEREN”. | 64 |
| 4. | MARCO CONCEPTUAL | 67 |
| CAPITULO III “METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION”. | | 73 |
| 1. | DISEÑO METODOLOGICO | 73 |
| 1.1. | METODOLOGIA O TIPO DE ESTUDIO | 73 |
| 1.2. | OBJETO DEL ESTUDIO | 74 |
| 1.3. | UBICACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO | 74 |
| 1.4. | RECOPIACION DE DATOS | 75 |
| 1.5. | POBLACION Y MUESTRA | 75 |
| 1.6. | VACIADO Y ANALISIS DE LA INFORMACION | 76 |
| 1.7. | TRIANGULACION DE LA INFORMACION | 77 |
| 1.8. | RESULTADOS ESPERADOS | 77 |
| CAPITULO IV “ANALISIS DE LOS RESULTADOS”. | | 78 |



| | |
|--|-----------|
| 1. INSTRUMENTO PARA RECABAR INFORMACION | 78 |
| 2. CUADRO DE VACIADO Y ANALISIS DE LA INFORMACION | 80 |
| | |
| CAPITULO V “CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES” | 90 |
| 1. CONCLUSIONES | 90 |
| 2. RECOMENDACIONES | 92 |
| | |
| BIBLIOGRAFIA | 93 |
| | |
| ANEXOS | 95 |



INTRODUCCION

El Salvador reconocido actualmente como un Estado de Derecho, donde los sistemas políticos, formas de gobierno entre otros han sufrido cambios importantes a través de la historia, como lo es el Principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia, cuyas bases se encuentran desde el surgimiento de la revolución francesa y que ha venido consagrado en el marco jurídico de las diferentes constituciones de nuestra República, este principio ha sido analizado como uno de los principios más importantes de la Constitución, el cual en base al estudio realizado se ha podido determinar su importancia dentro de nuestra forma de gobierno, así como también las graves violaciones al mismo y los aspectos positivos y negativos que produce al Estado en cuanto al forma de gobierno.

También se hizo una comparación con diferentes formas de gobierno de países de América Latina, con el fin de observar que países homólogos conservan dentro de su legislación el Principio de alternabilidad y poder determinar la importancia de dicho Principio, los beneficios que este aporta a el mantenimiento de la forma de gobierno, sistema político y también los perjuicios que causa la falta de este Principio y ha contrario sensum los perjuicio que causa el mantenimiento de este dentro de la legislación constitucional.

La insurrección como efecto de la violación al Principio de alternabilidad en ejercicio de la presidencia de la república de El Salvador, es un derecho irrenunciable de la población, el cual fue estudiado de forma muy delicada ya



que este podría traer graves consecuencias para un Estado de Derecho y sus relaciones jurídicas políticas con el resto del mundo.

El documento se estructurara observando las reglas del método científico, conteniendo así en el primer capítulo un planteamiento del problema que motivo la realización del estudio y el análisis del fenómeno planteado dentro el espacio delimitado, posteriormente los objetivos generales y Específicos que direccionaron la investigación a lo que se quiere llegar a establecer o probar, luego la justificación del tema de investigación así como las preguntas guías de la investigación, que lo mantendrán encaminada hacia los objetivos planteados.

En el segundo capítulo se hace un reseña histórica del fenómeno, además contiene un marco teórico o doctrinario que estudia a profundidad el fenómeno del Principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia, su importancia, así como los aspectos negativos y positivos, como también su aplicación dentro del marco jurídico salvadoreño, además contiene comparaciones con diferentes Estados en cuanto a la gobernabilidad y reelección de presidentes, así como también diferentes formas de gobierno.

Se establece también un marco conceptual en el que se definen los diversos conceptos que se manejaron a lo largo del estudio de este fenómeno y que es necesario e indispensable tener para comprender el análisis realizado sobre la información recolectada, así como el marco legal que regula todo lo contenido en materia política constitucional.

Se presenta la metodología que se utilizo para la realización de la respectiva investigación, en la que utilizamos el método cualitativo de investigación la cual nos permitió tener las bases teóricas (cualitativas), que por medio de estas se



logro obtener los datos de las entrevistas realizadas a cada persona que formo parte de la muestra y de esta manera poder concluir con un conocimiento científico de la investigación realizada, logrando de esta manera dar un aporte a la sociedad jurídica, política y estudiantil salvadoreña.



CAPITULO I GENERALIDADES

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Dentro del rango de importancia que se le dan a todas las normas jurídicas creadas por el legislador, diferentes autores le han dado una prelación a todas estas normativas; el pensador jurídico Hans Kelsen crea la tan conocida pirámide que lleva su propio nombre, en la cual encontramos que la Constitución ocupa el rango principal, la cual va precedida por los Tratados y Convenios Internacionales, Leyes Secundarias, Decretos, Reglamentos y La Jurisprudencia y otras de menor categoría; por lo tanto todas estas leyes creadas después de la Constitución nacen para darle cumplimiento a todos los derechos, obligaciones, principios, garantías y demás aspectos establecidos dentro de ella, siendo así que el Estado de El Salvador adopta la pirámide de Kelsen para establecer una jerarquía entre distintas normativas.

Nuestra Constitución está conformada por once títulos dentro de los cuales podemos encontrar derechos, obligaciones, principios y garantías que se le reconocen a todos los ciudadanos de la República, así como la estructura del Estado, las facultades y obligaciones, dependencias del Estado y todo aquello que se considera necesario para el buen funcionamiento y desarrollo del país.

Dentro de los títulos encontramos diferentes normas constitucionales que no se pueden reformar; el artículo 88 de la Constitución nos establece que El Principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia se considera necesario para mantener el gobierno y el sistema político y este al no cumplirse conllevara a la insurrección. Este principio pretende evitar que se pierda la



democracia y en un momento dado se llegue a una dictadura o autoritarismo, lo cual es completamente contradictorio a la Constitución de la República, por no ser este compatible con el sistema político y la forma de gobierno que establece la misma.

Este Principio de alternabilidad es el que prohíbe a un misma persona ser Presidente de la República dos periodos o mas consecutivos, por lo que debe dejar un intervalo de un periodo, como mínimo, para volver a optar a una candidatura presidencial. Al establecer el cambio de Presidente en la República de El Salvador este no solamente sustituye al Presidente en función, si no que de igual manera modifica las jefaturas de las distintas instituciones dependientes del mismo gobierno, por lo que se puede ver que un cambio de Presidente trae como consecuencia diferentes cambios en las estructuras de gobierno y como consecuencia sus diferentes planes, como son: los programas sociales, políticos, económicos.

El Principio de alternabilidad podría constituirse en un aspecto negativo, como es el hecho apuntado al final del párrafo precedente, como es dejar o no continuar programas sociales, económicos y políticos, esto si el nuevo gobierno especialmente es de una ideología distinta al gobierno saliente.

1.1. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

Planteado el problema de manera genérica, este se resume mediante el enunciado en forma de pregunta, así:

¿Será el principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia una figura jurídica política con más efectos positivos o negativos en el país?



2. JUSTIFICACION

El Principio de alternabilidad es uno de los principios que establece nuestra Constitución, enmarcándolo dentro del gobierno y sistema político de nuestro Estado, por lo cual se establece que es un Principio fundamental para mantener la forma de gobierno de nuestro país; es por ello que es importante que se estudie, analice, investigue y se aborde desde un aspecto jurídico-político su conveniencia o no.

Este principio es tal su importancia que los efectos que despliega al ser adoptado y aplicado dentro del país es sentido directamente por toda la población, pues como se ha venido enmarcando el cambio del Presidente conlleva a un cambio prácticamente de todo el Órgano Ejecutivo, un cambio de políticas y programas sociales que van enfocados a veces en beneficiar a la población, en muchos casos a los sectores más vulnerables y los que al desaparecer quedan a la expectativa si podrían ser beneficiados nuevamente con otro programa que lo sustituya.

El Principio de alternabilidad que regula el ejercicio de la presidencia de la república es un tema que desde su implementación inicial en el país ha dado una problemática actual, pues cada cinco años que se realizan elecciones para el cambio del Presidente pareciera que todo el aparataje ejecutivo queda en suspenso y se paraliza toda las políticas y programas implementados, y todo el trabajo realizado en cinco años queda a criterio del que sustituya el cargo del antiguo Presidente, ya sea en conservar lo que se haya implementado, continuarlo, modificarlo o suprimirlo; lo que puede generar despilfarros de fondos y desprotección a la población que se ve beneficiada con ello.



Siendo este Principio tan importante en el país es difícil creer que no se le ha puesto atención en lo determinante y fundamental que es dentro de nuestro Estado, pues aunque pareciera un tema que no tiene mucho que analizar, es en realidad un tema novedoso que merece se investigue en base a la realidad que vive El Salvador en el siglo XXI y se evalué si en el tiempo que se creó sigue siendo el mismo entorno en que se vive y que tan positivo sigue siendo al país o no.

Por lo tanto es necesario que se realice un trabajo de investigación acerca del principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia, para que se conozca la importancia que tiene este principio en la forma de gobierno que tiene El Salvador y lograr comprender por qué el legislador decidió establecerlo dentro de la Constitución y estipular que este principio no acepta reforma alguna.

3. OBJETIVOS

3.1. OBJETIVO GENERAL

- Analizar los efectos positivos y negativos que se producen en el Estado salvadoreño con respecto a la aplicabilidad del Principio de alternabilidad establecido en el ejercicio de la presidencia de la república de El Salvador.

3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Indagar sobre países de América Latina que conserven el Principio de alternabilidad y aquellos que no conservan dicho principio dentro de sus legislaciones



- Investigar sobre la conveniencia o no de conservar en la legislación constitucional el Principio de alternabilidad para el ejercicio de la presidencia de la república.

4. PREGUNTAS DE INVESTIGACION

1. ¿Cómo nace el Principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia en la Constitución de la República de El Salvador?
2. ¿Qué tan beneficioso es para la República de El Salvador la aplicación del Principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia?
3. ¿Cuál es la finalidad de la incorporación del Principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia dentro de la Constitución de la República de El Salvador?
4. ¿En qué o porqué afecta el sistema político y la forma de gobierno?
5. ¿Qué efectos produciría la derogación del Principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia dentro de la Constitución de El Salvador?
6. ¿Actualmente que consecuencias tendría la violación del Principio de alternabilidad como principio constitucional?
7. ¿Por qué el Principio de alternabilidad fue creado únicamente para el Presidente de la República y no para todos los candidatos de elección popular?



CAPITULO II

MARCO DE REFERENCIA

1. MARCO HISTÓRICO

Las formas de gobierno que en la actualidad se conocen vienen tomadas de Roma y Grecia, las cuales fundaron las bases para muchas figuras políticas y jurídicas que hoy conocemos e influenciaría al desarrollo de la humanidad, es así como Roma presentó cuatro figuras de forma de gobierno: la monarquía, república, principado y nominado; en la República Romana la Constitución se basa en el equilibrio de tres poderes que se controlaban mutuamente: magistrados, comicios y cenado.

Finalizada la monarquía, el lugar del rey fue ocupado por dos magistrados a los que se llamó primero *pretors* y luego *cónsules*. Se establecieron una serie de medidas para limitar sus poderes: cada uno tenía veto sobre la decisiones del otro; gobernaban sólo por un año, sin posibilidad de reelección inmediata y una vez terminado su mandato respondían por los actos contrarios a la ley que hubieren cometido. Uno de los mayores aportes que ha dejado la Grecia Antigua es la democracia la cual nace en Atenas.

Desde tiempos antiguos muchos autores han tratado de establecer una tipología de las formas de gobierno, algunos consideran que es casi imposible, como es el caso de Kelsen, Linares Quintana, Bourdeau, Sánchez Agesta, Matienzo y Mac´iver, entre otros. Sin embargo hay tratadistas que si creen posible esta clasificación de gobierno.

Si nos remontamos a la antigüedad tenemos al padre de la historia el griego Herodoto que posiblemente fue el primero que propuso una clasificación



y tipología de los gobiernos, la cual perdura en el pensamiento de muchos cultores de la ciencia política, el decía que el gobierno puede ser: una monarquía si el poder reside en un solo individuo, aristocracia si reside en una sola elite, y democracia si está distribuido en todo el pueblo.

Platón distingue en el gobierno cuatro formas más, siendo estas la timocracia o timarquía (gobierno basado en la ambición) el segundo es la Oligarquía, el tercero la democracia y la tiranía. Aristóteles adopta una clasificación siguiendo las líneas de Platón. Cicerón se adhiere a la misma tipología y así establece tres formas de gobierno: la que está en un solo hombre llamado Rey, la que está en pocos hombres que son escogidos que es la aristocracia y cuando la ciudad es popular el poder está en el pueblo, que sería la democracia.

Entre los pensadores modernos podemos mencionar a Nicolás Maquiavelo, quien adopta una clasificación bipartita y sostiene que todos los Estados son o han sido repúblicas o principados, divide a estos en hereditarios y nuevos y a aquellas en aristocráticas y republicanas. Locke que establece que la forma de gobierno depende de que se coloque el poder supremo, que es el Legislativo, en unas u otras manos, la forma de gobierno del Estado dependerá la manera de cómo se otorgue el poder de hacer la leyes, porque es imposible concebir que un poder inferior de órdenes a un poder superior. Carlos de Secondat sostenía que hay tres clases de gobierno: el republicano, el monárquico y el despótico (una sola persona sin ley y sin forma). Rousseau adopta las formas de gobierno de la democracia, aristocracia, monarquía o gobierno real¹.

¹ Bertrand Galindo, F. "et al." (1992). *MANUAL de derecho constitucional TOMO II*. San Salvador, El Salvador: Talleres Gráficos UCA.



1.1. MARCO HISTORICO SALVADOREÑO

Dentro de nuestra historia, El Salvador en 193 años de vida independiente ha contado con tres Constituciones Federales, con catorce Constituciones Políticas y ha tenido varias reformas constitucionales; siendo la primera Constitución como Estado autónomo la de 1824 y la última la de 1983. La primera Constitución como Estado Autónomo se inspiró en la doctrina jurídica de la Carta de Filadelfia (1776), en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano Francés (1789), en la Constitución de los Estados Unidos (1787) y en la Constitución de España (1812)², siendo así que el 12 de junio de 1824 se decretó la primera Constitución Política de El Salvador, sancionada por el prócer don José Manuel Rodríguez, en su carácter de jefe del Estado.

La duración media de las Constituciones nacionales ha sido de aproximadamente once años; solo la Constitución de 1886 rigió por más de cincuenta años, en su mayoría las nuevas Constituciones eran creadas con el motivo de prolongar el periodo presidencial, o permitir que detentadores del poder no se vieran afectados por la prohibición del continuismo y de la reelección, o por motivaciones ilegales semejantes. Es debido a esta lucha de poder por perpetuarse en el gobierno que surge en nuestro país la prohibición de reelección, lo que hoy se conoce como el Principio de alternabilidad.

En la primera Constitución que adopta nuestro país, la Constitución Política de 1824, en el artículo 10 se establecía que el gobierno del Estado, es

² Guevara Zelaya, Balbino Antonio, "et al." (1992). Evolución del Derecho Constitucional Salvadoreño. (Tesis para optar a Licenciado en Ciencias Jurídicas) Universidad de El Salvador, El Salvador, San Miguel.



popular, representativo, de conformidad al artículo 35 el poder residía en un jefe nombrado por el pueblo, el periodo presidencial era de cuatro años y la prohibición de reelección se manejaba de diferente manera, puesto que se acepta que el Presidente fungiera por dos periodos consecutivos pero ninguno mas³.

El 2 de febrero de 1841, bajo la administración de Juan Lindo, se decreta la segunda Constitución Política de El Salvador, en la cual se establece en el artículo 2 que la forma de gobierno es republicano, popular y representativo, así también se establece la división de poderes en el Legislativo, Ejecutivo y el Judicial, en el artículo 42 se establece que el Poder Ejecutivo será ejercido por un Presidente que será elegido por el pueblo y en el artículo 44 hace mención a la prohibición de reelección al establecer que el periodo presidencial será de dos años sin poder reelegirse sino hasta que transcurra igual periodo.

La tercera Constitución decretada en nuestro país es la Constitución Política de la República de El Salvador del 19 de marzo de 1864 dictada bajo la administración del Licenciado Francisco Dueñas. Esta Constitución en el fondo es igual a la anterior solo con pocas innovaciones, en cuanto a la forma de gobierno expresa que es popular y representativo y se mantiene la división de poderes, en el periodo presidencial el artículo 33 establece que este será de cuatro años, extendiendo así esta Constitución dicho periodo y también en lo que se refiere a la prohibición de reelección sufre cambios, se establece que solo podrá reelegirse por una sola vez.

Bajo la administración del Mariscal Santiago González se dicta el 16 de octubre de 1871 la cuarta Constitución Política de El Salvador, se dice que esta

³ Las Constituciones De La República De El Salvador 1824-1962, Tomo II-B. Ministerio Público.



Constitución también en el fondo mantiene lo mismo que la anterior Constitución, en el forma de gobierno se establece en el artículo 5 que el gobiernos republicano, popular, representativo y alternativo entendiéndose que a partir de esta Constitución se hace mención a la alternabilidad dentro de la forma de gobierno, se mantiene la división de poderes y el periodo presidencial según el artículo 43 se modifica a dos años y la persona que la haya ejercido no podrá continuar ni un día más en el cargo, sino hasta que transcurra igual periodo.

El Mariscal Santiago González a trece meses de haber promulgado la Constitución le introduce algunas reformas, es esta la que se conoce como la quinta Constitución Política de El Salvador del 9 noviembre de 1872, el artículo 5 incorpora que el gobierno aparte de ser republicano, popular, representativo, y alternativo también es responsables en las personas que lo ejercen, el artículo 84 aumenta el periodo presidencial a cuatro años y mantiene la prohibición de reelección sino hasta después de transcurrir igual periodo.

Después del Mariscal Santiago González, asume la presidencia don Andrés Valle quien solo gobernó durante dos meses para luego asumirla el Doctor Rafael Zaldívar, quien en su afán de perpetuarse en el poder reforma la Constitución, naciendo así la sexta Constitución Política de El Salvador del 16 de febrero de 1880, en la forma de gobierno se suprime nuevamente lo responsable en las personas que lo ejercen, pero se mantiene la división de poderes (artículo 3), se mantiene el periodo presidencial de cuatro años y la prohibición de reelección inmediata, aunque se quita el cargo de Vice-Presidente.



El Doctor Rafael Zaldívar, en su segundo periodo dictó una nueva Constitución con el simple y sencillo pretexto de querer reelegirse y es reelecto para el periodo 1884-1888, pero su deseo se ve frustrado, ya que fue derrocado en 1885 por el General Francisco Menéndez. Esta nueva Constitución que dictó el Doctor Rafael Zaldívar es la séptima Constitución Política de El Salvador del 4 de diciembre de 1883, en lo referente a la forma de gobierno se establece en el artículo 47 que este es republicano, democrático, representativo y alternativo, lo que llama la atención es que esta Constitución hace mención en la forma de gobierno a la prohibición de reelección, pero dentro de el título decimo referente al Poder Ejecutivo, en el artículo 76 establece que *“la duración del periodo presidencial será de cuatro años, que comenzará y, concluirá el primero de febrero del año de la renovación.”*

En el artículo 76 no establece nada sobre si podrá reelegirse después de un periodo o después de dos periodos consecutivos, pareciera entonces que deja este vacío con el propósito de que se interprete según convenga al interés del que ejerce el poder. El General Francisco Menéndez Valdivieso tras convertirse en Presidente Provisional el 22 de junio de 1885 se propuso redactar una nueva Constitución basado en los principios liberales, pero esta Constitución nunca fue aprobada ni entro en vigencia, fue una Constitución Frustrada.

La Constitución Política de El Salvador de 1886 es la novena Constitución Política, tuvo una vigencia de cincuenta y tres años de vida, esta vida tan larga se debe a que recogía en ella los principios liberales y democráticos que comenzaron en Inglaterra, Estados Unidos y Francia; algunos piensan que en realidad esta fue la primera Constitución de El Salvador como Estado independiente, puesto que las anteriores tendrían injerencia de las



Constituciones Federales de Centro América. Esta Constitución tuvo diversos cambios, se suprime del Poder Legislativo el sistema bicameral.

En la forma de gobierno el artículo 4 establece que este es republicano, democrático, representativo y alternativo, y en el Poder Ejecutivo a partir del artículo 80 se reconoce la figura del Presidente de la República Y Vice-Presidente de la República y el artículo 83 establece que el cargo de Presidente durara cuatro años y citando textualmente dice “ *el ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia en propiedad, no podrá ser reelecto ni electo Vice-Presidente sino después de haber transcurrido igual período que comenzará y concluirá el primero de marzo del año de la renovación, sin poder funcionar un día más.*”Manteniendo siempre lasprohibiciones de reelección y de continuismo,que venía dentro de las anterioresConstituciones.

Siendo esta la Constitución Política con mas duración en nuestra historia es claro pensar que durante la vigencia de la misma gobernaron el país muchos Presidentes, los que en su gran mayoría terminaron sus periodos presidenciales debido a que fueron derrocados de sus cargos, y muchos de ellos de no haber sido así hubieran buscado quedarse en el cargo a través de la reelección; durante la vigencia de la Constitución de 1886 gobernaron El Salvador como Presidentes los siguientes:

| PRESIDENTES. | AÑO DE INICIO. | AÑO DE FINALIZACION |
|---------------------|-----------------------|----------------------------|
| General Menéndez | 1885 | 1890 |
| Gral. Carlos Ezeta | 1890 | 1894 |



| | | |
|-------------------------|------|------|
| Rafael A. Gutiérrez | 1894 | 1898 |
| Tomas Regalado | 1898 | 1903 |
| Pedro J. Escalón | 1903 | 1907 |
| Gral. Fernando Figueroa | 1907 | 1911 |
| Manuel E. Araujo | 1911 | 1913 |
| Carlos Menéndez | 1913 | 1918 |
| Alfonso Quiñones Molina | 1918 | 1927 |
| Pio Romero Bosque | 1927 | 1931 |
| Arturo Araujo | 1931 | 1931 |

Durante los periodos de 1913 hasta 1927 predominó en el país lo que se le conoció como la dinastía Meléndez- Quiñones quienes se establecieron en el poder durante todos esos años, Arturo Araujo fue electo, a través de candidaturas individuales, para el periodo 1931-1935 pero a nueve meses de iniciada su gestión es derrocado por el General Maximiliano Hernández Martínez, quien había sido electo como Vice-Presidente para dicho periodo pero a partir del 4 de diciembre de 1931 gobernó como Presidente de la República Provisional.



Por su victoria sobre los comunistas y haber sobrevivido a la tremenda crisis económica, el General sabía que podría reelegirse cubriendo formalmente los impedimentos constitucionales, completando el periodo de Araujo hasta el 28 de agosto de 1934, retirándose cuando hacía falta seis meses para la fecha de finalización de dicho periodo, el 1 de marzo de 1935, para cubrir así el tiempo de ley⁴. No habiendo una real opositora el General obtuvo una amplia victoria y así el General Maximiliano Hernández inicia su segundo periodo presidencial de 1935 a 1939. Tan pronto comenzó este periodo presidencial, ya se habla de una reforma constitucional, y un diputado en la Asamblea Nacional mociona por el cambio de la Constitución y unos días después el General la respalda, está de acuerdo en la reforma por supuesto, en el entendido de que no ha de favorecer la reelección.

El 15 de noviembre de 1938, termina el reinado de la Constitución Liberal de 1886. En realidad para algunos termino antes pero este es el día que clausura solemnemente, con la instalación de la Asamblea que debe de redactar una nueva Carta Magna; y nada detiene el montaje para la instalación de una nueva Constitución a la medida del interés presidencial.

El 20 de enero de 1939, contra toda adversidad, La Asamblea Nacional decreta la decima Constitución Política de la República de El Salvador, cuyo fin principal fue permitir que el Presidente Hernández Martínez permaneciera en el poder por un periodo presidencial más. Esta Constitución tuvo varios cambios

⁴ - General Maximiliano Hernández Martínez. [vladcoradohistorica.blogspot.com/.../general-maximiliano-herandez-ma..-Constitución Política De El Salvador, 1886: inciso 2º artículo 82.](http://vladcoradohistorica.blogspot.com/.../general-maximiliano-herandez-ma..-Constitución%20Política%20De%20El%20Salvador,%201886%3A%20inciso%202º%20artículo%2082.)



en cuanto a la estructura del capítulo primero, aunque se conservo siempre este título para la nación y forma de gobierno.

Este capítulo estaba compuesto por seis artículos que aunque estaban ordenados y divididos de diferente forma siguieron regulando lo mismo en cuanto a que El Salvador es soberano e independiente, que el poder público reside en el pueblo, la división de poderes, etc., en cuanto a la forma de gobierno es importante señalar que esta Constitución establecía en el artículo 1 que *“El Salvador es una nación libre, soberana e independiente. Su forma de gobierno es republicana, democrática y representativa.”* Se observa entonces que en este título no se hace mención a que el gobierno es alternativo como se establecía en la anterior Constitución.

En cuanto al título siete referente a el Poder Ejecutivo, en esta Constitución de 1939 ocurrió algo que quedo en la historia de El Salvador, ya quees debido al afán de quedarse en el poder que se reformo la Constitución Política 1886, es así como el artículo 91 fue reformado según los interés del General, quedando este redactado de la siguiente manera:

“el Poder Ejecutivo será ejercidos por un ciudadano que recibirá el título de Presidente de la República, con los respectivos ministros.

El Presidente de la República será electo por voto directo y publico de los ciudadanos salvadoreños conforme la ley; pero cuando del escrutinio que practique la Asamblea Nacional no resultare mayoría absoluta de votos, esta lo elegirá por votación publica entre los ciudadanos que hayan obtenido mayor número de sufragios.



Excepcionalmente, y por exigirlo así los interés nacionales, el ciudadano que habrá de ejercer la Presidencia de la República del primero de marzo del corriente año hasta el primero de enero de 1945, según esta Constitución, será electo por los Diputados de la Asamblea Nacional Constituyente, sin que esta única vez tenga aplicación la incapacidad a la que se refiere el Artículo 94.”

El artículo 94 se refería a la prohibición de reelección expresando que “*el ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia de la República en propiedad no podrá ser reelecto Presidente de la República, ni Designado sino después de haber transcurrido igual periodo, que comenzara el primero de enero del año de la renovación*”. Es así como el General Maximiliano Hernández consigue su tercer periodo presidencial que fue desde 1939 a 1944. Otro de los cambios que sufre esta Constitución es que se desaparece la figura del Vice-Presidente de la República y según el artículo 92 de la misma se alarga el periodo presidencial de cuatro años a seis años.

Pero el tiempo es inexorable y nadie detiene su curso, de modo que el plazo auto concedido por el mandatario, para que expirara y comenzara el nuevo periodo presidencial, o sea el 1 enero de 1945, estaba por llegar, a menos de un año y queriendo preverlo todo se adelantó a ese acontecimiento y el 24 de febrero 1944, se decreto una serie de reformas a la Constitución de 1939, entre las cuales la principal fue la que correspondía a los diputados de esa Asamblea Constituyente designar al ciudadanos que ejercería la Presidencia de la República desde el 1 de marzo de 1945 hasta el 31 de diciembre de 1949.

Pero el escenario político estaba tenso debido a la forma en que el General manipulaba la Constitución y lograba mantenerse en el poder, no



tardaron en darse diferentes levantamientos militares y es así como el 8 de mayo de 1944 el General anuncia por la radio que renuncia al mandato, depositando en el General Andrés Menéndez en su calidad de primer designado a la presidencia el cargo de Presidente de la República Provisional.

Tras lo ocurrido con el General Maximiliano Hernández, se decide reforma la Constitución de 1939 siendo así que el 29 de noviembre de 1945 se decreta la onceava Constitución Política de El Salvador, pero en realidad esta no fue una nueva Constitución sino la instauración de la Constitución de 1886 con enmiendas, es así que el titulo de esta Constitución se redacta de la siguiente manera: *“CONSTITUCIÓN DE 1945, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1886 CON LAS ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA HONORABLE ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE POR DECRETO NUMERO 241* CON FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 1945.”*

Dentro de las reforma que se le dio a esa Constitución está que el territorio de El Salvador es irreducible y se establece los limites con Guatemala, se establece la inviolabilidad de la propiedad, en caso de guerra internacional el Estado puede intervenir y se establece la libertad de enseñanza; en cuanto a la forma de gobierno, periodo presidencial y prohibición de reelección no sufre ninguna reforma.

El 7 de septiembre de 1950 se dicta la doceava Constitución Política de El Salvador estando en el poder el Consejo Revolucionario que en diciembre había derrocado a la presidencia de Castañeda Castro, esta si viene a ser considerada una nueva Constitución, no solo una reforma como ocurría con las anteriores Constituciones que solo eran reformadas según lo intereses del que entonces estaba en el cargo de la Presidencia de la República. La



comisión redactora de esta Constitución distribuye en tres partes en que doctrinariamente se divide el texto constitucional –dogmática, orgánica y sistemática, y queda en trece títulos.

En esta Constitución la forma de gobierno se establece en el artículo 3 el cual dice que la forma de gobierno es republicana, democrática y representativa, y el artículo 4 establece la división de poderes, la cual es indispensable dentro del Estado, lo más novedoso dentro de la forma de gobierno está en el artículo 5 donde nace el Principio de alternabilidad, antes solo como una prohibición de continuismo y reelección contenida en el título del Poder Ejecutivo, el cual queda redactado de la siguiente manera: *“La Alternabilidad en el ejercicio de la presidencia es indispensable para el mantenimiento de la Forma de Gobierno establecida. La violación de esta norma obliga a la insurrección.”*

La comisión que redactó la Constitución de 1950 opino que la alternabilidad está íntimamente ligada a la superación política de la República. La historia reciente es muy instructiva, en cuanto a los males que causa la falta de alternabilidad en la presidencia de la república, de aquí que, la violación de la norma que la prohíbe, obligue a la insurrección. En este sentido, el proyecto innova, desde luego que en este caso la insurrección no es un derecho del individuo sino una obligación del ciudadano que compete inclusive a la Fuerza Armada. Esta Constitución, así redactado, mantiene en un todo y acentúa las ideas de la Constitución de 1886 sobre el particular; es así como la comisión redactora lo considero.

Sin embargo es necesario advertir que siguiendo el anteproyecto no se hace mención de la alternabilidad dentro del artículo 3, abandonando así la



redacción del concordante artículo de la Constitución de 1886. La comisión hacreído necesario un artículo por separado, porque no se trata de que el gobierno sea alternativo, sino de que la presidencia de la república lo sea. Por este motivo no ha creído conveniente señalar la alternabilidad como característica del gobierno, sino solo de la presidencia, en artículo separado⁵.

En este punto, la redacción de la Constitución de 1886 no respondía al sistema adoptado en aquel texto fundamental, pues allí se permitía la reelección indefinida de diputados, magistrados y jueces, por ejemplo, con lo que quedaba claro que la alternabilidad solo alcanzaba al Presidente y no al gobierno (arts. 80, 81, 82 y 148 de la Constitución de 1886). El proyecto, que mantiene sobre el particular las mismas ideas de aquella Constitución, no habla en el artículo 3 sobre la alternabilidad, porque lo cree técnicamente inaceptable. El artículo 3 fue propuesto por el Diputado Sr. Laínez Rubio y fue aprobado por unanimidad y el artículo 5 fue aprobado por treinta y ocho votos de los diputados.

Otro de los cambios que sufre esta Constitución es que el artículo 62 establece que el periodo presidencial será de seis años y se vuelve a establecer el cargo de Vice-Presidente de la República, Y el artículo 33 se hace ya mención de los partidos políticos, que estos podrán vigilar sobre el proceso electoral.

En 1962 se dicta la treceava Constitución Política de la República de El Salvador, las reformas a la Constitución de 1962 responde a propósitos personalistas e insustanciales como el derecho de insurrección, refiriéndose únicamente al Poder Ejecutivo, no había distinción en cuanto a los funcionarios

⁵El Salvador, Asamblea Constituyente, Documento Históricos de la Constitución Salvadoreña de 1950-1951. San Salvador, El Salvador: Imprenta Nacional. Pp 41, 42



que se podía separa de sus cargos. En cuanto a la forma de gobierno esta Constitución mantuvo lo establecido por la Constitución de 1950, también se mantiene el Principio de alternabilidad, en cuanto al periodo presidencial se modifica a cinco años. Es así como la que precede a esta Constitución es la promulgada en 1983, que es la Constitución de la República de El Salvador que hasta la actualidad sigue en vigencia

2. MARCO DOCTRINARIO

El Salvador, cuando fue miembro de las federaciones de las que formó parte, y ya unitariamente como Estado soberano, ha tenido la forma de gobierno republicana, democrática y representativa. Todo parece indicar que el influjo teórico ha venido vía el modelo norteamericano de Montesquieu. En efecto al adoptar nuestro constituyente al gobierno en la forma Republicana, ha rechazado la monárquica; al optar por la democracia se separa de la aristocracia y al establecer la forma representativa, se distancia de las formas de democracia semidirecta.

Aclaremos en qué sentido o por qué nuestras Constituciones dan las referidas calificaciones al gobierno⁶.

1. Al decir que es República se está indicando que el gobierno no reside en un solo órgano sino en varios. Esto se comprueba al leer los textos constitucionales, en los cuales aparece no sólo la calificación Republicana relativa al gobierno, sino que aquella se evidencia en la

⁶ Bertrand Galindo, F. Op. Cit., pp. 1066-1071.



creación de diversos órganos fundamentales, hasta hace poco llamados poderes y que son los clásicos que señalaba Montesquieu: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. En todas las constituciones también estos poderes aparecen separados y si bien colaboran entre sí son independientes y sus funciones y competencias son diferentes y limitadas. Además existen controles recíprocos.

2. Cuando se afirma que es una República Democrática, se quiere significar que el poder no reside en una clase de cualquier naturaleza que ella podría ser (virtud, talento, conocimiento, fortuna, habilidad militar, etc.), sino que se distribuye en todos los miembros del pueblo. Aparecen en los textos fundamentales algunas discriminaciones en relación al ejercicio de los derechos políticos entre los nacionales, que son los miembros del pueblo, pero no son de gran magnitud como para considerarlas antidemocráticas.
3. Que la República Democrática sea Representativa significa que el constituyente está consciente de que el ideal de la coincidencia perfecta entre gobernantes y gobernados es imposible de alcanzar en un Estado como El Salvador, el cual si bien es limitado en su territorio y en su población, es grande como para impedir la Democracia Directa.

Nuestra Constitución no ha resuelto, salvo para el caso de la reconstrucción de Centro América, si es procedente la aplicación de sistemas de democracia semidirecta, como son el plebiscito, el referéndum, la revocación y la iniciativa popular. En la Constitución de 1939 se preveía el Plebiscito para la reforma de la Constitución, del cual se valió el Presidente Hernández Martínez para obtener



su reelección. De ahí que los constituyentes de 1950 no sólo incluyeron una serie de disposiciones en contra de la reelección del Presidente de la República, sino que incluso autorizaron la insurrección por la violación a tal principio. Al respecto ya se mencionó que los redactores del proyecto de Constitución de 1950 se expresaron diciendo que:

“La Alternabilidad está íntimamente ligada a la superación política de la República. La historia reciente es muy instructiva, en cuanto a los males que causa la falta de Alternabilidad en la Presidencia de la República.

De aquí que, la violación de la norma que la prohíbe, obligue a la insurrección. En este sentido, el proyecto innova, desde luego que en este caso la insurrección no es un derecho del individuo, sino una obligación del ciudadano que comete inclusive a la Fuerza Armada”⁷.

A esa historia reciente a que se refieren los redactores del proyecto de 1950, posiblemente se debió el silencio sobre las formas de democracia semidirecta; sin embargo, de ello no se puede concluir de manera clara que tales formas estaban excluidas de la vida constitucional salvadoreña. En 1983, los redactores de la exposición de motivos tampoco dijeron nada al respecto, de ahí que la duda sigue vigente y posiblemente cualquier intento de introducir alguna o algunas formas de democracia semidirecta producirá polémica.

Empero, el constituyente del 83 no consideró conveniente, o quizá no lo creyó viable, el avanzar claramente hacia el parlamentarismo, y por ello ha

⁷ El Salvador, Asamblea Constituyente, Documento Históricos de la Constitución Salvadoreña de 1950-1951. loc. cit.



creado un presidencialismo matizado o moderado, por algunas notas que habría que señalar⁸:

1. Ha introducido un sistema creciente de controles, de los cuales, los más importantes, el que a este aspecto se refiere, son las comisiones investigadoras por parte de la Asamblea Legislativa y las posibilidades de recomendar, en determinados casos la destitución de un Ministro.
2. La oposición garantizada que viene desde la época del Presidente Rivera y que consiste en la representación proporcional en la Asamblea Legislativa.
3. Ha previsto para los partidos políticos un rol muy importante en cierto sentido tiránico, pues las manifestaciones políticas deben hacerse a través de ellos y por otra parte, no se puede ser candidato a cargos de elección popular si no se es miembro de un partido.
4. A excepción del Presidente de la República y demás funcionarios empleados del Ejecutivo y de las Instituciones Autónomas o Semiautónomas, así como de los de los Municipios, se ha establecido que sea la Asamblea Legislativa la que nombre los titulares de los principales Órganos del Estado, como el Presidente y demás Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo Nacional de la Judicatura, del Ministerio Público, de la Corte de Cuentas y del Tribunal Supremo Electoral.

⁸ Bertrand Galindo, F. Op. Cit. pp. 1072-1073



2.1. LA ESTRUCTURA DEL GOBIERNO

El poder político estatal consiste en la relación psicológica que se establece entre unos individuos que mandan, los gobernantes, y otros que deben obedecer, los gobernados. La relación es recíproca: los unos ostentan la autoridad pública; los otros la solicitan, la cuestionan, la obedecen e incluso, la resisten.

Para varios autores de Ciencia Política y Teoría del Estado, el poder tiene diferentes grados⁹:

1. **Autoridad.** Consiste en la coincidencia entre la voluntad del que manda con la del que obedece. Emanada del respeto que, por sus cualidades o carisma, se tiene al o a los gobernantes.
2. **Jurídico.** Es el poder que se tiene en virtud del ordenamiento legal, se obedece porque así lo dispone la norma, independientemente de que se esté o no de acuerdo con el valor intrínseco de la misma y de la opinión que merezca el gobernante. Esta fue la actitud de Sócrates, que bebe de la cicuta, no porque estuviera de acuerdo con la sentencia que a ello lo condenó, sino porque la ley ordenaba cumplir las decisiones de los tribunales.
3. **Coercibilidad.** Es el acatamiento al poder por el temor o la certeza que se tiene de que el Estado, concretado en el gobernante, puede recurrir al uso de su fuerza para obtener el cumplimiento de la norma.

⁹ Bertrand Galindo, F. Op. Cit. Pp. 1075-1076



4. Fuerza. Finalmente, hay casos en que la obediencia a las disposiciones de los gobernantes se obtiene mediante el empleo de la fuerza policial o represiva. Según lo citado Morgentau, el uso de la fuerza es el reconocimiento de que la política ha fracasado, para él ésta y aquélla se excluyen mutuamente.

2.2. LAS FUNCIONES DEL ESTADO

El poder del Estado es uno solo, pero se ejerce a través de diferentes funciones, las que tradicionalmente, desde la antigüedad han sido tres: Legislativa, Ejecutiva y Jurisdiccional.

En este sentido, entendemos por¹⁰:

1. Función Legislativa, la que tiene por objeto la creación de las normas jurídicas generales y abstractas, es decir que no señalan al sujeto particular al que deben ser aplicadas, sino las condiciones generales que regulan una determinada situación jurídica. La ley debe ser aplicada a quien se encuentre en el supuesto previsto y en la forma y medida que ella misma indique.
2. Función Ejecutiva, la que puede tener dos objetos:
 - a. La aplicación de dichas normas generales o leyes a casos concretos y determinados, lo que se traduce en actos administrativos;

¹⁰ Bertrand Galindo, F. Op. Cit. Pp. 1077-1078



- b. La conducción u orientación política general del Estado, como son: la preparación y ejecución de planes económicos, de desarrollo, de defensa, de mantenimiento del orden público, de políticas internas y externas, etc.
3. Función Jurisdiccional, la que tiene por objeto aplicar la ley a casos concretos de conflicto jurídico. En otras palabras, declarar cuál es el derecho cuando éste sea interpretado de diferente manera por las partes contendientes. En un sentido más amplio, la función jurisdiccional comprende la aplicación del ejercicio del derecho punitivo y sancionatorio del Estado, así como la declaración de ciertos estados o situaciones jurídicas, que no necesariamente impliquen controversia.

2.3. LA DIVISIÓN DE PODERES

Ya hemos expresado que los redactores de la Constitución de 1950 (esto se mantiene igual en la actual), señalaron que se apartaban de la teoría de separación de poderes rígida de Montesquieu y la matizaban o la moderaban con el Principio de Colaboración entre Poderes, el cual también ha sido llamado de Interdependencia. Los controles recíprocos entre los diferentes órganos del Estado (antiguamente llamados poderes), el Legislativo, el Ejecutivo y el Jurisdiccional, están distribuidos entre todos los órganos del Estado, independientemente de cuál sea la tarea predominante que se les ha asignado y de cuál sea el nombre con el que se le conoce.



2.3.1. LAS COMPETENCIAS LIMITADAS

Para evitar tanto abusos como la desviación del poder los ordenamientos constitucionales y los legales que los desarrollan establecen claramente las competencias de los diferentes órganos estatales, al revés de lo que sucede en el orden jurídico privado, en el cual la regla es la libertad y la excepción es la limitación a la misma, en el orden jurídico público la regla es esta última. Como dice el vulgo “en lo privado lo que no está prohibido está permitido”, “en lo público lo que no está permitido está prohibido”. Además del señalamiento de las competencias, o sea de la limitación al poder concreto de los funcionarios que por sí sola no tendría mayor significado o eficacia práctica, es necesario y así lo hacen los estados jurídicamente bien ordenados.

2.3.2. LOS CONTROLES RECÍPROCOS

Estos se vuelven necesarios para mantener el Estado de Derecho y lograr que cuando los funcionarios integrantes de un poder se exceden de sus facultades, sean controlados por los de otro poder, a fin de lograr una armónica conciliación de potestades. Desde luego, este es un problema muy delicado en la práctica, sobre todo en los países en que los restos del antiguo Autoritarismo del monarca ha pasado con gran fuerza tradicional al jefe de Estado, llámese Monarca Constitucional, Primer Ministro o Presidente y vuelve casi insoluble en aquellos países en que por medios legales o ilegales un partido político llega a dominar toda la estructura del Gobierno, pues en estos casos la factibilidad real de los controles se diluye e incluso se vuelve nugatoria.



2.4. EL ÓRGANO LEGISLATIVO

2.4.1. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA SALVADOREÑA

La Constitución de 1983, siguiendo los lineamientos de la de 1962 y de 1950, establece tres órganos fundamentales de gobierno: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Art. 86 inciso 2do. Además, establece tres poderes independientes de dichos órganos que son: el Ministerio Público, la Corte de Cuentas de la República y el Tribunal Supremo Electoral. Y para la prestación de los servicios Municipales, los Concejos y para determinados servicios descentralizados, Instituciones Autónomas o Semiautónomas.

A) Su Formación y Composición

La Asamblea Legislativa, según el Art. 121, es un cuerpo colegiado compuesto por diputados, elegidos en la forma prescrita por la Constitución, para un período de tres años, pudiendo ser reelectos. Los períodos comienzan el primero de mayo del año de la elección.

B) Su Funcionamiento

Como ya se dijo, la Asamblea Legislativa es un cuerpo colegiado. Sus decisiones son tomadas colectivamente, es decir como un cuerpo independiente de sus integrantes. Los Diputados concurren con sus opiniones a la formación del pensamiento que impregnará o dará forma a la resolución de la Asamblea, la cual se toma por votación, aplicando las reglas que la misma



Constitución establece y que son completadas por el Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, el cual es adoptado por ella misma.

2.5.EL ÓRGANO EJECUTIVO

Todo grupo, pequeño o grande, necesita una dirección que lo cohesione, lo conduzca o por lo menos lo oriente. de donde resulta lo que ahora se conoce como Órgano Ejecutivo, habría sido en sus inicios el jefe o líder del clan, el cual ha existido y existirá posiblemente siempre, de manera que la administración será siempre una ciencia necesaria y los expertos en la misma o sea los administradores, serán requeridos en forma creciente y la sociedad política no escapa a esta consideración.

2.5.1.EL ÓRGANO EJECUTIVO SALVADOREÑO

A) El Ejecutivo, según la Constitución vigente.

En las altas posiciones del Ejecutivo, la formación arranca del pueblo, o más exactamente del cuerpo electoral, el cual por sistema de mayoría expresa quien de los candidatos propuestos por los partidos políticos es electo para desempeñar la presidencia.

Es de advertir que el candidato debe de estar inscrito en el partido político que lo propone, lo cual está en consonancia con la idea de que la representación política en El Salvador, a partir de 1983, está vinculada a la actividad de los partidos políticos. De manera que la designación de la persona



que ha de ejercerla presidencia de la República en un período determinado se gesta en el seno de los partidos políticos, los cuales, de acuerdo a sus propios estatutos, deben elegir a su candidato y someterlo a la decisión del cuerpo electoral.

Puede suceder, como ya ha sucedido, que ninguno de los candidatos contendientes obtenga la mayoría necesaria para ser declarado victorioso y consiguientemente, ser llamado a desempeñar la presidencia, en este caso se aplica el inciso 2do. del Art. 80 Cn. que manda que se lleve a cabo una segunda elección entre los dos partidos políticos o coalición de partidos que hayan obtenido mayor números de votos válidos.

También al no limitar al Presidente de la República el ejercicio del Poder Ejecutivo, se trató de introducir un control intraorgánico a fin de que en ciertas ocasiones, que serían previstas por el Reglamento Interno, fuera necesaria la concurrencia de los votos de los Ministros y de los Subsecretario y por otra parte, se dispuso que los actos del Presidente debían ser refrendados por el Ministro o el Subsecretario respectivo.

Ministros hacia el Presidente de la República, fue aceptada por el Pleno y de esta manera, en el texto de la Constitución quedaron plasmados tres diferentes clases de órganos que ejercen la función ejecutiva¹¹:

1. El Presidente de la República, quien en caso de faltar es sustituido por el Vice-Presidente de la República, y si éste a su vez faltare, por uno de los

¹¹ Bertrand Galindo, F. Op. Cit. Pp. 1114-1115



dos Designados a la Presidencia, en el orden de su nominación. Si todos estos faltaren por cualquier causa legal, es la Asamblea la que designa a la persona que ha de sustituir al Presidente por el resto del período, Art. 155 Cn.

2. El Consejo de Ministros, integrados por el Presidente y Vice-Presidente de la República y los Ministros de Estado o quienes hagan sus veces, Art. 166 Cn.

La Constitución no estableció, como debiera de haber hecho, el régimen sobre quórum, ni sobre número de votos para que el Consejo tome decisiones válidamente. Sin embargo, se pretendió salvar la omisión confiándole al propio consejo el darse su Reglamento Interno y además elaborar el del Órgano Ejecutivo. El problema siempre subsiste porque no hay reglas sobre las reuniones en las cuales el Consejo discute y aprueba los reglamentos.

Sin embargo, la Constitución sí les señala competencias, las cuales son muy importantes, entre ellas elaborar el plan general de gobierno, el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Estado y de la reformas al mismo cuando se trate de transferencias entre partidas de distintos ramos de la Administración Pública; la autorización de erogación de sumas extraordinarias para atender necesidades provenientes de guerra, de calamidad pública o de grave perturbación del orden, si la Asamblea Legislativa no estuviere reunida informando inmediatamente a la Junta Directiva de la misma, de las causas que motivaron tal medida, a efecto de que reunida que fuere ésta apruebe o no los créditos correspondientes; proponer a la Asamblea Legislativa la suspensión de las garantías constitucionales y suspenderlas y restablecerlas directamente si



aquella no estuviere reunida, Art.167 ordinales 2o. 3o. 4o. 5o. y 6o. Cn. respectivamente.

3. Los demás funcionarios que dependen de los Ministros y Subsecretarios de Estado o del propio Presidente de la República, como son los secretarios, particular, privado, de comunicación y de la familia. Desde luego, este conjunto de funcionarios, en forma jerarquizada y descendente, en cuanto facultades, conforma la burocracia estatal del Órgano Administrativo y de él depende, en gran medida, la eficacia de la gestión pública.

2.6.ÓRGANO JUDICIAL

El Órgano Judicial es el encargado de ejercer la función jurisdiccional, esto es la declaración del derecho en casos concretos de controversia entre partes vinculadas por una relación jurídica determinada. En cuanto a su formación procede a la Asamblea Legislativa nombrar a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los cuales como cuerpos colegiados, nombran a los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz de las ternas que proponga el consejo Nacional de la Judicatura; el personal subalterno es nombrado de acuerdo a las reglas establecidas en una ley secundaria, que es la Ley Orgánica Judicial, que regula la administración interna de los tribunales en lo que no regula la Constitución.



2.6.1.SU COMPOSICIÓN

El Órgano Judicial está compuesto por diferentes Órganos, que tienen una interrelación diferente según se enfoque esta: desde el punto de vista del ejercicio de la función que le corresponde o desde su funcionamiento administrativo. En el ejercicio de las facultades jurisdiccionales participan diferentes Órganos, no todos del Judicial, podemos señalar los siguientes¹²:

-Órganos Auxiliares: es decir los que no dependen del Órgano Judicial, ellos son: El Ministerio Público y la Policía Nacional Civil.

-Órganos Jurisdiccionales: es decir los que si dependen de el Órgano Judicial, ellos son: los Juzgados de Paz, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Segunda Instancia, Juzgados de Casación a cargo de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, Juzgados Constitucionales a cargo de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Juzgados Administrativo a cargo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

2.6.2.SUS COMPETENCIAS

-Jurisdiccional: es la competencia principal y justifica la existencia del Órgano Judicial, en ella se encuentra el derecho a la justicia y el debido proceso.

-Control jurisdiccional: se le confía control de la constitucionalidad y la legalidad

¹² Bertrand Galindo, F. Op. Cit. Pp. 1122-1128



-Funciones administrativas: se rige por su Ley Orgánica en lo que se refiere a su funcionamiento administrativo.

-Colaboración procesal internacional. Colabora judicialmente junto con la Secretaria de Relaciones Exteriores con los homólogos de otros Estados.

2.7. LA ALTERNABILIDAD EN AMÉRICA LATINA

Dos de los principios fundamentales en la transición democrática en América Latina han sido la alternancia, es decir, la posibilidad de que los partidos de oposición accedan al gobierno y la existencia de ciertas reglas de juego que suponen la imposibilidad de que los regímenes gobernantes utilicen los recursos del Estado para perpetuarse en el poder; los constitucionalistas pensaron que la imposibilidad de reelección del Presidente en ejerciodebilitaría su compromiso a utilizar los fondos del Estado y disminuiría las bases para el uso de la fuerza en favor de un candidato en particular¹³.

La reelección puede estar permitida o prohibida en términos absolutos o relativos y, como tal, da lugar a cinco fórmulas principales y a una variada combinación, entre ellas¹⁴:

1) Reelección sin límites o indefinida;

-
- ¹³Herramienta Debate y Crítica Marxista. El Continuumismo en América Latina: un desvío en la transición democrática.petreas, james.www.herramienta.com.ar/.../el-continuumismo-en-america-latina-un-desvio-
 - ¹⁴Brookings. Reelección, continuumismo e hiperpresidencialismo en América latina. Daniel zovatto(12/2/2014). www.brookings.edu/.../12-reelection-continuity-hyperpresidentialism-zo..



- 2) Reelección inmediata por una sola vez y abierta (es decir, con posibilidad de volver a postularse después de cierto tiempo);
- 3) Reelección inmediata por una sola vez y cerrada (no puede volver a ser candidato);
- 4) Prohibición de la reelección inmediata y autorización de la reelección alterna bajo las modalidades abierta o cerrada, y
- 5) Prohibición absoluta de la reelección (nunca más la misma persona puede ser candidato).

La promoción de su reelección por parte de los gobiernos en ejercicio se denomina 'continuismo', esta práctica encuentra sus raíces en el accionar de las dictaduras personalistas que compitieron y ganaron sucesivas elecciones haciendo uso de beneficios del cargo.

En los años ochenta, con el retorno de la democracia a la región; salvo en Cuba, Nicaragua, República Dominicana y Paraguay; en ningún otro país latinoamericano el Presidente podía reelegirse de forma continua. No fue sino hasta mediados de los noventa cuando en la mayoría de los países de la región empezó a triunfar la tendencia reeleccionista que se prolonga hasta la actualidad. En Perú Alberto Fujimori, en su Constitución de 1993, y en Argentina Carlos Menem, tras la reforma constitucional de 1994, introdujeron la reelección continua (dos mandatos seguidos).

Estos dos países iniciaron una tendencia que fue extendiéndose en numerosos países latinoamericanos: pronto se unirían Brasil en 1998 y Venezuela en 1999, país que, luego, en la posterior enmienda de 2009,



aprobada mediante referéndum del 15 de febrero, introdujo la reelección indefinida. Y más recientemente, en la década pasada, las reformas constitucionales en República Dominicana (2002), Colombia (2004), Ecuador (2008), Bolivia (2009) y Nicaragua (2010 y 2014) fortalecieron esta tendencia a favor de la reelección consecutiva o indefinida.

Catorce de los dieciocho países de la región permiten actualmente la reelección, si bien con modalidades diversas. Venezuela (desde 2009) y ahora Nicaragua (con su reciente reforma de enero de 2014) son los únicos dos países que permiten la reelección indefinida. En cinco países: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia y Ecuador, la reelección consecutiva está permitida, pero no de manera indefinida (sólo se permite una reelección). En otros siete casos sólo es posible después de transcurrido al menos uno o dos mandatos presidenciales: Chile, Costa Rica, El Salvador, Panamá, República Dominicana, Perú y Uruguay. Sólo cuatro países prohíben de manera absoluta cualquier tipo de reelección: México, Guatemala, Honduras y Paraguay.

La reelección continua o inmediata es una modalidad que suele favorecer, sobre todo en los últimos años, al partido oficialista y/o al Presidente en el poder. Durante los años 2009 al 2012, diecisiete de los dieciocho países de América Latina celebraron elecciones presidenciales. En todos ellos, los Presidentes que buscaron su reelección la obtuvieron. A partir de 2013, y hasta 2016, en la región se dio inicio a un nuevo maratón electoral (durante este periodo diecisiete de los dieciocho países de la región irán nuevamente a las urnas para elegir o reelegir a sus presidentes) y, como es posible observar, América Latina vivirá una nueva ola reeleccionista.



En lo que se refiere al reeleccionismo en América Latina, la actual coyuntura política evidencia la existencia de cuatro tendencias principales, a saber:

A) Presidentes en el poder que buscaron o podrían buscar la Reelección Indefinida.

Ha sido el caso de Chávez en Venezuela (hasta su muerte a inicios de 2013) y muy probablemente será el caso de Ortega en Nicaragua (a la luz de la reciente reforma), quien, de presentarse y ganar las elecciones de 2016, acumularía cuatro periodos de gobierno (tres de ellos consecutivos).

B) Presidentes en el poder que buscarán la Reelección Continua.

Ha sido el caso de Correa, quien fue electo en 2006 y reelecto bajo una nueva Constitución en 2009 y, nuevamente, en febrero de 2013. También es el caso de Evo Morales, electo en 2005, reelecto en 2009, con cambio constitucional incluido, y quien buscará su reelección hoy en el 2014. Además Dilma Rousseffha manifestado que buscará su reelección en 2014. Lo mismo ha manifestado el Presidente Juan Manuel Santos en Colombia.

C) Ex presidentes que buscarían ser Reelectos.

Es el caso de Bachelet en Chile, quien ya había ocupado el cargo entre 2006 y 2010, y que asumió su segundo mandato (alterno) el 11 de marzo de 2014; de Vázquez en Uruguay, quien en 2005 llevó al izquierdista Frente Amplio al poder, y que ahora buscará obtener su segundo mandato (también alterno) en las elecciones presidenciales de octubre del 2014. En nuestro caso, Elías Antonio Saca, por su parte, quien fue Presidente en El Salvador entre 2004 y 2009, buscó regresar como líder del Movimiento Unidad, fuerza que compitió



con los grandes partidos del país, ARENA (su antigua agrupación) y el FMLN, y que, si bien no logró pasar a la segunda vuelta, desempeñará durante la misma un papel muy importante.

D) Reeleccionismo Conyugal.

Históricamente hubo casos en América Latina de esposas que sucedían a sus maridos Presidentes, debido a la muerte prematura del líder (María Estela Martínez de Perón, en la Argentina de 1974), o porque eran herederas directas de su liderazgo político (Mireya Moscoso en Panamá) o de su liderazgo social (Violeta B. de Chamorro en Nicaragua). Pero, desde hace algunos años, nos encontramos ante un nuevo fenómeno: la reelección conyugal. Néstor Kirchner puso de moda esta tendencia en 2007, al ser electa su esposa Cristina Fernández.

Y en América Central, también se han visto este tipo de casos, tras el fracaso de Sandra Torres en Guatemala, quien trató infructuosamente de postularse a candidata a la presidencia (incluso se divorció de su esposo, el Ex Presidente Colom, para eludir los impedimentos constitucionales), Xiomara Castro, esposa de Zelaya, Presidente de Honduras entre 2006 y 2009, fue la candidata del izquierdista movimiento político LIBRE en las pasadas elecciones de noviembre de 2013 quedando en el segundo lugar.

Como se puede observar, en América Latina el reeleccionismo es un fenómeno en común y que actualmente ha tomado diferentes formas y sigue siendo la ambición de los que ostentan el poder o ya cumplieron sus periodos.



2.8. LA INSURRECCIÓN

El derecho a la insurrección es una institución de rancio abolengo en nuestro derecho constitucional, figuraba ya en la Constitución de 1886, mantenida en las reformas de 1945, en la Constitución de 1950 y en la de 1962 con algunas variantes, y la comisión que redactó la actual Constitución de 1983 optó por seguir manteniendo este derecho, debido a los acontecimientos históricos que han ocurrido en El Salvador¹⁵.

Pero dentro de la Constitución se condiciona el ejercicio del derecho de insurrección, tanto en lo que se refiere a las causas o los motivos por los cuales puede ejercerse como también sus efectos. El propósito de esta limitación es el de hacer posible la insurrección en determinados casos sin violentar el orden constitucional sino, por el contrario, institucionalizarla para su defensa y preservación.

La Constitución al respecto del derecho de insurrección nos dice que¹⁶: *“Se reconoce el derecho del pueblo a la insurrección, para él solo objeto de restablecer el orden constitucional alterado por la trasgresión de las normas relativas a la Forma de Gobierno o al Sistema Político establecidas, o por graves violaciones a los derechos consagrados en esta Constitución.*

El ejercicio de este derecho no producirá la abrogación ni la reforma de esta Constitución, y se limitará a separar en cuanto sea necesario a los funcionarios transgresores, reemplazándolos de manera transitoria hasta que

¹⁵ El Salvador, Constitución de El Salvador 1983(con sus reformas). Exposición de Motivos. P 212.

¹⁶ Decreto N° 38, Constitución de la República de El Salvador (1983). San Salvador, El Salvador.



sean sustituidos en la forma establecida por esta Constitución. Las atribuciones y competencias que corresponden a los órganos fundamentales establecidos por esta Constitución, no podrán ser ejercidas en ningún caso por una misma persona o por una sola institución (artículo 87 Cn.).”

En tal sentido, el derecho de insurrección tiene un solo propósito: restablecer el orden constitucional alterado. No se trata de cualquier alteración, sino que ella esta circunscrita a la transgresión de la forma de gobierno, esto es la forma republicana, el sistema político pluralista democrático y representativo, a las graves violaciones a los derechos fundamentales, sin cuyo respeto la vida de los ciudadanos se vuelve insoportable. En sus efectos, el ejercicio del derecho a la insurrección se limita a separar a los funcionarios transgresores reemplazándolos de manera transitoria hasta que sean sustituidos en la forma establecida en la Constitución. Se limita además en sus efectos el derecho a la insurrección de tal manera que no pueda dar lugar a gobiernos totalitarios que asumen todas las funciones del gobierno¹⁷.

La Constitución también establece un caso especial en cuanto a la insurrección, la cual es muy importante dentro del contenido en el artículo 88 en el cual establece que: *“La Alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República es indispensable para el mantenimiento de la Forma de Gobierno y Sistema Político establecidos. La violación de esta norma obliga a la insurrección.”* Del tenor literal de las normas transcritas, se concluye sin complicaciones que, para el caso de que la transgresión sea por violación al Principio de alternabilidad en la presidencia, el derecho cobra visos de obligación.

¹⁷ El Salvador, Constitución de la República de El Salvador 1983. Op. Cit. P. 213



Aun que se dé el derecho a la insurrección es importante recordar que aun en estas circunstancias se debe de mantener la independencia de los distintos órganos, es decir siempre respetando las facultades que la Constitución le establece a cada uno de estos, en cuanto a sus atribuciones y competencias que ya les están definidas, en la formulación de la voluntad política. Ni una sola persona, ni una junta, ni un consejo podrán tener simultáneamente las facultades que la Constitución le confiere al Órgano Legislativo, Ejecutivo o Judicial.

3. MARCO LEGAL

3.1. LEY PRIMARIA “CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR”

Fue la Constitución de 1950 donde se recoge el Principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la república en un artículo por separado, en las Constituciones anteriores ha esta se establecía dentro del artículo de la forma de gobierno y sistema político el cual en su mayoría se redactaba diciendo “ *la Forma de Gobierno es Republicana, Democrática y Alternativa* “; la comisión redactora del proyecto de la Constitución de 1950 en la exposición de motivos defiende que este Principio debería ir recogido en artículo por separado, porque los concordantes artículos de las constituciones anteriores daban la interpretación que el gobierno era el alternativo y no se trata que el gobierno sea alternativo sino que la Presidencia de la república lo sea, por esta razón no ha creído conveniente señalar la alternabilidad como característica del gobierno, sino solo de la Presidencia de la República.



Es así como en la Constitución vigente de 1983 se establece el Principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia en el artículo 88, el cual se redacta de la siguiente manera: *“la Alternabilidad en el Ejercicio de la Presidencia de la República es indispensable para el mantenimiento de la Forma de Gobierno y Sistema Político establecido. La violación de esta norma obliga a la insurrección.”* En este artículo el legislador trata de dejar claro que el ámbito de aplicación de dicho Principio es únicamente el cargo de Presidente de la República, abandonando la redacción de las Constituciones anteriores a la de 1950.

En la parte final del artículo 88 Cn. Se establece una norma imperativa al suscribir el legislador que la violación al Principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la república obliga a la insurrección, figura que se encuentra regulada en el artículo 87 de la Constitución, en el cual en el inciso primero establece: *“ se reconoce el derecho del pueblo a la insurrección, para el solo objeto de restablecer el orden constitucional alterado por la trasgresión de las normas relativas a la forma de gobierno o al sistema político establecidos, o por graves violaciones a los derechos consagrados en esta Constitución.”* En este punto el legislador establece la insurrección como un derecho del pueblo sin embargo en el artículo 88 esta toma visos de obligación, transformando el derecho en una obligación.

En los incisos segundo y tercero del artículo 87 de la Constitución se establece los límites del derecho de insurrección, porque no puede ser aplicado sin establecer límites, porque esta figura se crea para la defensa de la Constitución y el restablecimiento del orden constitucional alterado no para permitir más violaciones a la Constitución.



La Constitución establece más mecanismos para lograr la defensa del Principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia, es así como el artículo 75 de la misma establece los casos en que se puede perder los derechos de ciudadanos, que la misma Constitución reconoce en los artículos 72 y 73. El numeral cuarto del artículo 75 se encuentra redactado de la siguiente manera *“los que suscriban actas, proclamas o adhesiones para promover o apoyar las reelecciones o la continuación del Presidente de la República, o emplean medios encaminados para ese fin”*, quien realizare dichas conductas encaminadas a la violación del artículo 88 el legislador le establece como sanción la pérdida de los derechos del ciudadano.

En el artículo 131 numeral dieciséis de la Constitución se establece como una de las facultades de la Asamblea Legislativa *“desconocer de manera obligatoria al Presidente de la República o al que haga sus veces cuando terminado su periodo constitucional continúe en el ejercicio del cargo. En tal caso, si no hubiere persona legalmente llamado para el ejercicio de la presidencia designara un presidente provisional.”* Al igual que en el artículo 88 parte final de la Constitución, el legislador establece una obligación con respecto al Principio de alternabilidad y mas que ser una de las facultades de la Asamblea Legislativa es una obligación el desconocer al Presidente que concluido su periodo constitucional hasta el primero de Junio del año de la renovación no lo entregare.

En el artículo 154 de la Constitución se establece que *“el periodo presidencial será de cinco años y comenzara y terminara el día primero de Junio, sin que la persona que haya ejercido la Presidencia pueda continuar en sus funciones ni un día más”*, aquí el legislador establece el tiempo que el Presidente podrá estar en el poder y unas ves llegado el primero de Junio del



año de la renovación no podrá bajo ninguna circunstancia seguir ocupando dicho cargo, si no hubiera persona legalmente llamada para el ejercicio de la presidencia se procederá de conformidad al artículo 131 numeral dieciséis de la Constitución, nombrando así a un Presidente Provisional.

El artículo 248 de la constitución establece el procedimiento para la reforma de la Constitución pero el inciso cuarto es una norma pétrea que el legislador dispuso, el cual atendiendo a su tenor literal dice: *“no podrá reformarse en ningún caso las artículos de esta Constitución que se refiere a la Forma y Sistema de Gobierno, al territorio de la República y a la Alternabilidad en el Ejercicio de la Presidencia de la República”*, por lo tanto si se pretendiere realizarle reformas a la Constitución no podría sufrir reforma alguna las artículos que defienden la forma de gobierno y sistema político, el territorio y la alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la república.

3.2. NORMAS INTERNACIONALES

3.2.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DE 1948

Artículo 21.

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogido.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.



3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

3.2.2. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE 1966 DE LAS NACIONES UNIDAS

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozaran sin ninguna de las distinciones mencionadas en el Artículo dos, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representante libremente elegidos.
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- c) Tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3.2.3. DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE DE 1948

Artículo 20. Toda persona legalmente capacitada tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país directamente o por medio de sus



representantes y de participar en las elecciones populares que serán de voto secreto, genuino, pacífico y libre.

3.2.4. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS DE 1969

Artículo 23. Derechos Políticos.

- 1- Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades
 - a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
 - b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
 - c) De tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades que se refiere el inciso anterior exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.



3.3. CÓDIGO ELECTORAL

El Código Electoral establece en el artículo 151 que para poder ser parte de las planillas de los candidatos para Presidente de la República y Vice- Presidente de la República se deben de reunir los requisitos que la Constitución establece , es así como el Artículo 151 de la Constitución detalla los requisitos para poder ser electo Presidente de la República y el artículo 152 de la misma establece quienes no podrán ser candidatos a la presidencia de la República, el numeral uno es una prohibición hacia aquellos que hayan ejercido la Presidencia por más de seis meses, consecutivos o no, en el periodo inmediato anterior o durante los últimos seis meses al inicio del periodo presidencial.

Si bien es cierto el artículo 152 de la Constitución no menciona taxativamente el Principio de alternabilidad, el numeral primero de dicho artículo está destinado en la preservación del Principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia, por eso dispone que *“el que haya desempeñado la presidencia de la República por más de seis meses, consecutivos o no, durante el periodo inmediato anterior, o dentro de los últimos seis meses anteriores al inicio del periodo presidencial”*, por lo tanto esta prohibición comprende tanto a quien haya sustituido al presidente electo como al mismo presidente que fue electo por el pueblo a través del sufragio. Entonces quien hubiera ostentado la Presidencia de la República como titular del cargo, así como aquel que lo haya sustituido por más de seis meses consecutivos o no en el periodo inmediato anterior, no podrá inscribirse dentro de las planillas de candidatos a la Presidencia de la República.



3.4. DEMANDAS INTERPUESTAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 88 DE LA CONSTITUCIÓN “PRINCIPIO DE ALTERNABILIDAD”

3.4.1. DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD A LA CANDIDATURA DEL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR “ELÍAS ANTONIO-SACA”

La Sala de lo Constitucional admite la demanda interpuesta por ciudadanos¹⁸, mediante la cual se manifiesta el hecho que el Tribunal Supremo Electoral inscribió al ciudadano Saca González al Registro de las Candidaturas a Presidente de la República.

Es así como el día 20 de noviembre del 2013, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia analizó la demanda presentada por los ciudadanos Ramiro Peñate Marín y Wilmer Humberto Marín Sánchez en contra de Elías Antonio Saca González.

Dicha demanda tenía como fundamento que se declarare la inconstitucionalidad de la resolución del 31-X-2013 que emitió el TSE, sobre la inscripción de la candidatura a la presidencia de la república del señor Saca González, para las elecciones que correspondían al día 2 de febrero del mismo año. En base por la supuesta contravención en los Artículos 1, 78, 88, 127 ord 6, 152 ord 1 y 7, 154 y 246 Inc 2° de la Constitución.

De acuerdo con los promotores del litigio, citados en el comunicado de la Sala, la Carta Magna establece que no puede ser candidata una persona que

¹⁸ - Comunicado De Prensa De La Sala De Lo Constitucional. www.csi.gob.sv/comunicaciones/2013/NOV/201113_COM.pdf



ejerció la presidencia en el periodo presidencial previo a aquel dentro del cual se realizara la inscripción y elección a la cual se pretende postular. Saca se inscribió el pasado 30 de octubre, es decir, dentro periodo siguiente (2009-2014) al que él fue Presidente.

Los promotores del proceso, de acuerdo con la resolución, consideran que no puede ser Presidente de la República quien ha ejercido dicho cargo durante el periodo inmediato anterior –años 2009 a 2014– al periodo presidencial en el que se realiza la inscripción y elección, es decir, en el presente caso, el que va del 1 de junio de 2014 al 1 de junio de 2019.

"Dado que es en el período actual (2009-2014) que se elegirán los cargos mencionados, no podrá inscribirse como candidato a la Presidencia de la República en este período quien haya desempeñado la presidencia en el período inmediato anterior, es decir en los años 2004-2009, período en el que Elías Antonio Saca González –hoy candidato presidencial– fungió como presidente", explica la resolución

Por otra parte, los demandantes señalan que el señor Saca González es concesionario del Estado, ya que en el año 2003 traspasó la representación legal de algunas de estas sociedades a miembros de su familia, las que recuperó en el 2010 y cedió de nuevo en el 2013, para eludir la prohibición del art. 127 ordinal 6° de la Constitución; a juicio de los demandantes, esto constituye –según los demandantes “fraude constitucional”.

En base a lo antes expuesto es que la sala de lo constitucional resolvió:

“Admítase la demanda formulada por los ciudadanos Ramiro Peña Marín y Wilmer Humberto Marín Sánchez mediante la cual solicitan que se declare



inconstitucional la resolución de 31-X-2013 emitida por el Tribunal Supremo Electoral en la que inscribió al ciudadano Elías Antonio Saca González en el Registro de Candidaturas a Presidente de la República para las elecciones que se llevarán a cabo en el año 2014; por la supuesta contravención: (a) a los arts. 88 y 152 ords. 1° y 154 Cn. –por haber ejercido la presidencia en el período presidencial inmediato anterior al de la inscripción y elección–, y (b) a los arts. 152 ord. 7° y 127 ord. 6° Cn. –por ser concesionario del Estado y haber transferido las acciones en fraude a la Constitución–.”¹⁹

3.4.2. DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD A LA CANDIDATURA DEL VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR “SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN”

El Tribunal Supremo Electoral mediante la resolución emitida el 26-IX-2013 permitió la inscripción de el señor Salvador Sánchez Cerén en el Registro de Candidaturas a la Presidencia de la República para las elecciones que se llevaron a cabo el día 2 de febrero de 2014, por lo cual el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz interpuso ante la Sala de lo Constitucional una demanda pidiendo se declarara inconstitucional la candidatura del profesor Sánchez Cerén por violación a los artículos 88, 218 y 248 inc. 4 de la Constitución de la República de El Salvador²⁰.

¹⁹ Inconstitucionalidad 163-2013, Sala De Lo Constitucional. www.csj.gob.sv/comunicaciones/2013/NOV/201113_INC1632013.pdf

²⁰ *observatorio judicial*. www.observatoriodjudicial.org.sv/attachments/article/.../bolnov13-1.pdf



Ante la demanda interpuesta ante la Sala de lo Constitucional, el demandante alegaba violación al artículo 88 porque el señor Sánchez Cerén ejercía el cargo de Vice-Presidente de la República en el periodo inmediato anterior al que estaba optando a la candidatura a Presidente de la República por lo tanto para el demandante este sería una reelección y una clara violación al Principio de alternabilidad.

El demandante de igual manera señalaba violación al artículo 218 de la Constitución, el cual establece el Principio de Independencia de la Política Partidaria de los Funcionarios Públicos, esto porque el señor Sánchez Cerén no había renunciado a su cargo de Vice-Presidente de la República de conformidad al artículo 156 Cn. y encontrándose aun al servicio de la fracción política del FMLN.

De igual manera el demandante alegaba violación al artículo 248 inc. 4 en relación al artículo 88 ambos de la Constitución, este artículo establece normas pétreas mediante las cuales no se puede reformar el articulado de la Constitución referente a la forma de gobierno, sistema político y el Principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia establecido en el artículo 88 Cn.

Ante los puntos planteados por el demandante Herbert Danilo Vega Cruz La Sala de lo Constitucional determino que el Tribunal Supremo Electoral es el primer órgano constitucional llamada aplicar de modo directo las disposiciones constitucionales que regula lo relativo a las elecciones de Presidente de la República, entonces corresponde a la Sala de lo Constitucional, cuya competencia es precisamente resguardar el respeto a la Constitución, ejercer el control de constitucionalidad sobre la resolución de inscripción.



La Sala con respecto a la declaración de inconstitucional se expresa diciendo que el proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad, esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto, identificado como objeto de control, y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada en motivos de inconstitucionalidad relevantes, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren, con probabilidad razonable, una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas. Por tanto, una pretensión sin fundamento es improcedente.

Con lo expuesto por el demandante la Sala de lo Constitucional se pronuncio diciendo que en el caso de la supuesta violación al artículo 88 Cn. este se limita a decir que el señor Sánchez Cerén supuestamente estaría inhabilitado para participar en las elecciones referidas, pero no se encuentra en ninguna parte de su escrito el más mínimo indicio de cómo llegó a dicha conclusión.

En relación con la supuesta transgresión del art. 218 de la Cn. por parte de la citada resolución del 26-IX-2013 del TSE, el pretensor se limita a mencionar hechos notorios, pero no explica, siquiera mínimamente, cuáles son los mandatos normativos que se desprenden del art. 218 Cn., ni tampoco cómo una decisión del TSE, por la que se ordena inscribir a un candidato a la presidencia de la república, puede vulnerar alguna obligación, prohibición, permiso o competencia adscrito al mencionado art. 218 Cn.



Finalmente, con relación a la presunta infracción al art. 248 inc. 4º en relación con el art. 88 Cn., por parte de la decisión del 26-IX-2013 del TSE, el ciudadano Vega Cruz se limita a describir el contenido normativo que se desprende de la simple lectura del art. 88 Cn., esto es, que la alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la república es un elemento de la forma de gobierno y sistema político y que, en esa medida, es irreformable conforme al art. 248 inc. 4º Cn. De esta manera, es claro que esta última disposición constitucional, en cuanto establece un límite material a la reforma constitucional, contiene una prohibición que solo puede tener como destinatario al Órgano Legislativo.

Por todo lo antes expuesto la sala resolvió:

“Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, por medio de la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de la resolución emitida el 26-IX-2013 por el Tribunal Supremo Electoral, por la que decidió inscribir al señor Salvador Sánchez Cerén en el Registro de Candidaturas a Presidente de la República para las elecciones que se llevarán a cabo el 2-II-2014, por la supuesta vulneración de los arts. 88, 218 y 248 inc. 4º de la Constitución.”

4. MARCO CONCEPTUAL

A

- **Alternancia en el Gobierno:** Alternancia es la acción y efecto de alternar que, según el Diccionario de la Real Academia, significa “desempeñar el cargo varias personas por turnos” o “sucederse unas



cosas a otras repetidamente”. Las acepciones del diccionario aun estrictamente referidas al concepto político-constitucional, dan una idea análoga del concepto. La alternancia en el mando o en el gobierno es el desempeño sucesivo del gobierno por personas distintas, pertenezcan o no al mismo partido político.

- **Alternativo:** Acción o derecho que tiene cualquier persona o comunidad para ejecutar alguna cosa o gozar de ella alternando con otra.

- **Aristocracia:** Gobierno en que solamente ejercen el poder las personas más notables del Estado.

- **Autocracia:** Sistema de gobierno en el cual la voluntad de un solo hombre es la suprema ley.

D

- **Democracia:** Doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno y también mejoramiento de la condición del pueblo. Proviene de las palabras griegas *dêmos*(pueblo) y *krátos*(fuerza, autoridad). En sentido político es muy difícil determinar el contenido de la *democracia*, ya que ni siquiera existe conformidad entre los autores con respecto a lo que debe entenderse por pueblo. | En acepción moderna y generalizada, *democracia* es el sistema en que el pueblo en su conjunto ostenta la soberanía y en uso de ella elige su forma de gobierno y, consecuentemente, sus gobernantes. Es, según la conocida frase de Lincoln, el gobierno del pueblo, para el pueblo y por el pueblo.



- **Democracia Representativa:** Aquella en que los ciudadanos dan mandato, por medio del sufragio activo, a otras personas, para que en su nombre ejerzan el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en las repúblicas presidencialistas, o el Poder Moderador en las repúblicas parlamentarias.

E

- **Elecciones:** La *elección* tanto se puede dar en el campo del Derecho Privado, para la determinación de los directores de una sociedad, asociación, gremio, sindicato, cuanto en el del Derecho Público, y aquí está su mayor importancia, puesto que, en las democracias, determinados cargos (presidente y vicepresidente de la nación, gobernadores, diputados, senadores, concejales) se eligen por sufragio popular y. generalmente, universal y secreto. La *elección*, y su equivalente el *sufragio* (v.). Tiene un aspecto activo, ejercido por los electores, y otro pasivo, que recaen los elegidos. Claro es que las normas de *elección* son muy diferentes en las diversas legislaciones.

E

- **Formas de Gobierno:** Cada uno de los distintos sistemas fundamentales en la organización política, social y económica del Estado, aun cuando estos dos últimos aspectos miren más bien al fondo o contenido de su constitución real. Al concepto agrega Luis Alcalá-Zamora que, por formas de gobierno, se ha entendido principalmente la oposición tradicional entre monarquía y república, que mejor habría sido plantear como lucha o preferencia entre democracia y absolutismo, ya que las dictaduras



republicanas o las regencias sin corona, tan frecuentes en el mundo hispanoamericano, son formas de monarquía absoluta, temporales y sin el nominal prestigio del linaje regio.

- **Formas del Estado:** se refiere a la estructura total del Estado, y fundamentalmente, a un problema de relación entre el poder, el ordenamiento jurídico, el territorio y la población.

!

- **Insurrección:** Es un movimiento generalizado contra el poder dominante, contra el Gobierno. Su sentido originario ("insurgere"=levantarse contra) era el de un alzamiento contra un Gobierno usurpador, ilegítimo. Generalmente supone el empleo de la violencia y tiene corta duración: o desemboca en una revolución (de la que es una premisa) o se extingue rápidamente. Puede tener fines políticos (por ejemplo, derrocar al Gobierno) o fines sociales (derrocar a la clase dirigente en su totalidad).

M

- **Monarquía:** Pero esta definición, que sería válida para las *monarquías absolutas o autocráticas*, no lo es para las *monarquías constitucionales*, en las que el monarca reina pero no gobierna, sino que, a lo sumo, actúa como poder moderador entre el gobierno y el Parlamento. Aunque la *monarquía* puede ser *electiva*, si el monarca es elegido para toda su vida (pues si lo fuese por tiempo determinado más bien revestiría los caracteres de una república), lo corriente es que sea *hereditaria*; es decir



que la titularidad se transmite por sucesión dentro de un orden preestablecido.

R

- **Reelecciones:** precepto político que permite a un ciudadano que ha sido elegido para una función pública sujeta para un periodo de tiempo previamente determinado por la Constitución y leyes, el derecho de volver a postularse y ser nuevamente electo una o más veces para la misma posición, sea mediante asamblea electoral, en las cuales regularmente se elige por sufragio directo o indirecto al Presidente y Vice-Presidente de la República y los miembros del Poder Legislativo; sea por escogencia institucional como en la práctica resulta ser el nombramiento de los mismos del Poder Judicial y del Cuerpo Electoral.
- **República:** por república se entiende hoy la forma de Gobierno, opuesta a la monarquía en que la jefatura del Estado se provee por elección, ya sea directa mediante el voto del cuerpo electoral, o indirecta como consecuencia del pronunciamiento de un colegio electoral especial o del parlamentario.

S

- **Sistema Político:** se puede afirmar que el concepto surge de la politología norteamericana por partes de EASTON, D (The Political System, 1953), y otros autores como ALMOND y POWEL. Este término se identifica con una concepción global de la vida política, el sistema político se identifica con una sociedad organizada-ordenada políticamente, con lo cual implica unas estructuras en las que se basa la actividad humana organizada para realizar el proyecto político.



I

- **Tiranía:** Según afirma Horacio Sanguinetti, se dice del régimen donde el mando se ejerce arbitrariamente, sin razón, derecho o justicia. La tiranía tiene siempre un sentido abominable, y desde Platón y Aristóteles ha merecido general execración. Para este último, hay tiranía cuando el poder es despótico y la sola voluntad del gobernante es ley, o bien cuando la monarquía se corrompe y el monarca manda sin responsabilidad a hombres mejores que él y reina no en provecho del pueblo, sino en el suyo propio.
- **Totalitarismo:** Según la teoría que sirve de base al *totalitarismo*, su esencia reside en la posibilidad de que el Estado logre un control total no solo de las actitudes y actividades del individuo, sino también de sus voliciones y pensamientos. Los enunciadores del dogma del *totalitarismo* alemán llegaron a afirmar que “el criterio que inspira las reglas de nuestro sistema parte de la factibilidad del sometimiento del individuo por medio del temor.



CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACION

1. DISEÑO METODOLOGICO

1.1. METODOLOGIA O TIPO DE ESTUDIO

El método que se utilizará en la presente investigación será el método cualitativo ya que el estudio se orienta a determinar cualidades del fenómeno y no de incidencias del mismo, así como analizar las opiniones de las personas interesadas a efecto de poder determinar lo positivo y lo negativo del principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la república de El Salvador.

Las características que presenta este tipo de investigación es: primero su estrategia que permite conocer los hechos en su totalidad, segundo este método busca menos la generalización y más la fenomenología del problema y tercero que permite al investigador tener un contacto directo con las personas involucradas en la investigación.

Lo anterior condicionó y determinó la selección de un tipo de estudio que permitió realizar una investigación interpretativa sobre la información que puedan proporcionar las personas que tienen un conocimiento del fenómeno, lo que además demandará realizar o seleccionar una técnica y un instrumento que nos permita obtener la información, siendo en este caso la entrevista, la cual estará estructurada con un cuestionario integrado por preguntas claves que nos permita obtener la información deseada.



1.2. OBJETO DE ESTUDIO

Este será el Principio de Alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la república el cual se encuentra establecido en el artículo 88 de la Constitución de la República de El Salvador, así como los diferentes articulados Constitucionales que se encuentra destinados a la preservación del principio en investigación.

Se erigirá en la fortaleza que hay para conquistar con métodos que aseguren la garantía de la obtención de una verdad contrastable por toda la comunidad científica y de un nuevo conocimiento científico.

Se trabajara desde el punto de vista teórico y práctico, se requerirá la aplicación de técnicas de investigación por medio de la cual se obtendrá información importante que se verificara con los objetivos planteados en la investigación.

1.3. UBICACION DEL OBJETO DE ESTUDIO

El objeto de estudio se delimita a la República de El Salvador, en el área de derecho constitucional así como toda la demás legislaciones que van en consonancia a la Constitución, que surgen para la preservación del principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia, para lo cual se auxilio de personas especialistas en área de derecho constitucional y área política y de instituciones como la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.



1.4. RECOPIACIÓN DE DATOS

La implementación de la investigación cualitativa en el tema objeto del presente trabajo y tal como se reseñó en párrafos anteriores, demanda la utilización de instrumentos que ayudan a conocer de manera objetiva el logro de los objetivos planteados, tomando en cuenta lo señalado requerirá:

- a) **La entrevista** la que se estructurará con preguntas para obtener la información relacionada con el tema. Estas preguntas tendrán la característica de ser abiertas y orientadas a personas claves relacionadas con el que hacer jurídico y político.

- b) **Los libros, textos y otros estudios así como páginas Web** que nos puedan dar insumos para la presente investigación.

1.5. POBLACIÓN Y MUESTRA

Son nociones de utilidad al proceso de investigación y se detallan de la siguiente forma:

- a) **Población:** estará representada como se ha venido manifestando en el transcurso del proyecto por personas que están vinculadas con el fenómeno político de El Salvador y en ese orden la población está representada por analistas políticos, diputados, doctrinarios en derecho constitucional y un magistrados de la honorable Sala de lo Constitucional.



- b) Muestra:** la cual estará representada por un segmento de la población y se seleccionó a través de la aplicación de un muestreo no pro balístico o intencional lo que resulta propio del método cualitativo.

La Muestra Será La Siguiete:

- ✓ Un Analista Político.
- ✓ Un Magistrado de la Sala de lo Constitucional de la honorable Corte Suprema de Justicia.
- ✓ Un Diputado de la Asamblea Legislativa.
- ✓ Un Docente de la Universidad de El Salvador especializado en el área de Derecho Constitucional o Ciencias Políticas.

1.6. VACIADO Y ANILISIS DE LA INFORMACION.

Se elaborará un cuadro de matrices, en el cual aparecerá la pregunta, se consignará el nombre del entrevistado y las respuestas obtenidas por los informantes claves, y luego se realizará un análisis de los datos que se hará mediante una triangulación de los mismos, que es propio de la técnica para analizar los datos cualitativos. Las etapas que se llevaron a cabo son las siguientes:

- a) Elaboración de instrumentos:** lo que demanda hacer una guía de entrevista compuesta con interrogantes que nos conduzcan a afirmar o comprobar los objetivos planteados.



- b) Concertación de entrevistas:** se hará estableciendo una fecha ósea el lugar día y hora para la entrevista de los informantes claves, la que se hará enviando una solicitud y una vez confirmada apersonarnos a las distintas instituciones para la obtención de los datos ósea desarrollar la entrevista.

- c) Administración de la información:** se utilizara la entrevista a profundidad, la cual consiste en diez preguntas abiertas.

- d) Análisis de la información:** la información obtenida se consignará en una tabla matriz en la que en primer término se especificara la pregunta, luego las respuestas y sus respectivas fuentes, luego se elaborara el análisis correspondiente de los datos obtenidos.

1.7. TRIANGULACION DE LA INFORMACION

Consiste en la realización de un cruce de la información obtenida por la técnica utilizada, resultado de la investigación tanto teórica como la obtenida a través de la investigación de campo, donde se refleja una síntesis de lo dicho por la entrevista.

1.8. RESULTADOS ESPERADOS

Donde se hará una evaluación de la conveniencia del mantenimiento o no del principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la república de El Salvador.



CAPITULO IV

ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

1. INSTRUMENTO PARA RECABAR INFORMACION

Modelo de la Entrevista utilizada en la Investigación:

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

Tema: “Lo Positivo y lo Negativo del Principio de Alternabilidad en el Ejercicio de la Presidencia de la República de El Salvador”

Objetivo: Conocer los aspectos Positivos y Negativos que surgen de la aplicación del Principio de Alternabilidad en el Ejercicio de la Presidencia de la República de El Salvador.

1. ¿Cuál es el objetivo que persigue el Principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la república?
2. ¿Fortalece la democracia el Principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la república de El Salvador?
3. ¿Qué razones primaron en el constituyente al prescribir en el artículo 88 de la Constitución que el Principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la república es indispensable para el mantenimiento de la forma de gobierno?
4. ¿Porque al violarse el Principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la república se altera el sistema político?
5. ¿Qué efectos positivos tiene la aplicación del Principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la república?



6. ¿Qué efectos Negativos tiene la aplicación del Principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la república?
7. ¿El Principio de alternabilidad solo es aplicable al cargo de Presidente de la República?
8. Tomando como ejemplo el caso de Elías Antonio Saca González a raíz de la reciente resolución de la Sala de lo Constitucional en la cual se declara inconstitucional su candidatura a la Presidencia de la República, ¿que hubiera sucedido si el ex mandatario hubiese logrado la reelección?
9. ¿Es posible una reforma Constitucional que tenga por objeto que desaparezca dentro de la forma de gobierno el Principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la república?
10. ¿Sería positiva la derogación del Principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la república?

Las entrevistas a profundidad fueron dirigidas a las siguientes personas:

- ✓ Un Magistrado de la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia.
- ✓ Un Analista Político.
- ✓ Un Docente de la Universidad de El Salvador especializado en el área de Derecho Constitucional o Ciencias Políticas.
- ✓ Un Diputado de la Asamblea Legislativa.



2. CUADROS DE VACIADO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACION

| | |
|--|---|
| 1. ¿Cuál es el objetivo que persigue el Principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la república? | |
| Entrevistado Uno (Analista Político) | En la actualidad la alternabilidad es una herramienta moderna para castigar o premiar al que ha estado gobernando, será y dependerá de cómo ha evolucionado la sociedad hablando de nuestro país. |
| Entrevistado Dos (Magistrado de la Sala de lo Constitucional) | La alternabilidad es una garantía que evita primero que solo haya una alternabilidad formal que es donde se pueda estar eligiendo cada vez una persona del mismo partido y además lo ideal es que haya una alternabilidad real. |
| Entrevistado Tres (Diputado de la Asamblea Legislativa) | Su propósito principal es evitar que un Presidente o una persona se perpetúe en el poder porque si esto pasa entonces no estamos en un país democrático. |
| Entrevistado Cuatro (Docente UES en Derecho Constitucional) | El principal objetivo se puede decir que es para mantener siempre la forma de gobierno, por el hecho que estaríamos cayendo en otra figura. |
| <p>ANALISIS: Podemos observar que el objetivo principal del principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la república es conservar la Democracia, pues a lo largo de la historia han existido varias formas de gobierno que buscan la perpetuación del poder así como es la figura de la Monarquía donde existía un rey que gobernaba de manera absoluta y se daba la eternidad del poder.</p> <p>Por lo cual el poder siempre debe de ser fracturado en distintos órganos para rechazar completamente las formas Autoritarias, Totalitarias y Monárquicas y darle paso así a la Democracia donde el pueblo es quien debe de elegir a sus gobernantes</p> | |



| | |
|--|--|
| <p>2. ¿Fortalece la Democracia el Principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la república de El Salvador?</p> | |
| <p>Entrevistado Uno (Analista Político)</p> | <p>Por supuesto pues esto permite y a la vez es una forma de como los ciudadanos conozcan a la persona, conozcan a los partidos las propuestas, todos los programas, la plataforma de gobierno que cada uno de estos presenta.</p> |
| <p>Entrevistado Dos (Magistrado de la Sala de lo Constitucional)</p> | <p>Sí, claro y también al principio Republicano de gobierno, porque ese el sentido evitar la perpetuación del poder, la eternidad del poder, estableciendo la alternancia se fortalece el Estado, la Democracia del Estado, se evita la continuidad que perjudica la Democracia.</p> |
| <p>Entrevistado Tres (Diputado de la Asamblea Legislativa)</p> | <p>Claro que la fortalece y no solo la fortalece sino que la garantiza porque no podría haber una forma de gobierno Democrática si no existiera la alternabilidad.</p> |
| <p>Entrevistado Cuatro (Docente UES en Derecho Constitucional)</p> | <p>Claro, porque ésta permite que se dé una plataforma, la cual está compuesta por diferentes partidos políticos, bueno es en ese momento donde entra la participación del ciudadano.</p> |
| <p>ANALISIS: La alternabilidad si fortalece a la Democracia, esto por el hecho que permite a los ciudadanos conocer diferentes plataformas políticas y en base a estas puedan elegir que es lo que quieren para el país; siendo de esta forma como el ciudadano tiene participación en el país, garantizando así lo que es la Democracia en la cual el pueblo juega el rol más importante de elegir a sus mandantes.</p> <p>La Democracia es aquella donde permiten que varios candidatos de diferentes partidos políticos puedan optar a los cargos de elección popular y para poder garantizar su participación es que se estableció la alternabilidad, dando la oportunidad al opositor de acceder al poder.</p> | |



| | |
|--|--|
| <p>3. Qué razones primaron en el constituyente al prescribir en el artículo 88 de la Constitución que el principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la república es indispensable para el mantenimiento de la forma de gobierno?</p> | |
| <p>Entrevistado Uno (Analista Político)</p> | <p>Pues es en base a la historia que hemos vivido, es así que nuestro país ha pasado por experiencias muy dolorosas donde hubo presidentes que buscaron la reforma de la Constitución para poder perpetuarse en el poder.</p> |
| <p>Entrevistado Dos (Magistrado de la Sala de lo Constitucional)</p> | <p>La forma de gobierno es la Republicana, Democrática y Representativa, entonces no puede haber Democracia si no hay nadie a quien elegir, también esa alternabilidad es una garantía del pueblo, y de la forma Democrática y Republicana</p> |
| <p>Entrevistado Tres (Diputado de la Asamblea Legislativa)</p> | <p>La forma de gobierno que la Constitución establece es la forma Republicana, Democrática y Representativa entonces si no hubiera alternabilidad no se podría decir que existe una verdadera democracia.</p> |
| <p>Entrevistado Cuatro (Docente UES en Derecho Constitucional)</p> | <p>Si vemos la historia de El Salvador, el país tenía una dictadura, eran personas grandes, terratenientes que ejercían en poder en nuestro país de manera absoluta y de forma continua.</p> |
| <p>ANALISIS: Las razones que primaron en el constituyente es la historia que el país ha vivido en décadas anteriores, en donde Presidentes manipulaban la Constitución en base a sus propios intereses y buscando permanecer en el cargo el tiempo que le fuera posible.</p> <p>Es debido a esto que el Constituyente considera como una razón fundamental para poder prescribir el principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la república en el artículo 88 de la Constitución y resguardar de esta manera la democracia.</p> | |



| | |
|--|--|
| 4. ¿Porque al violarse el Principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la república se altera el sistema político? | |
| Entrevistado Uno (Analista Político) | Realmente cada Estado decide como quiere orientar su rumbo, como quiere decidir su sistema político, hay Estados en este momento que han modificado sus Constituciones y eso no significa que se vaya a alterar el sistema político. |
| Entrevistado Dos (Magistrado de la Sala de lo Constitucional) | La democracia se basa en el Principio de la Soberanía Popular donde el pueblo decide como organiza el Estado y quiénes son sus gobernantes y como organiza su sistema político. |
| Entrevistado Tres (Diputado de la Asamblea Legislativa) | Porque el sistema político es la forma como el Estado se organiza políticamente, la Constitución establece que los partidos políticos son el único medio para optar a la Presidencia de la República entonces si no existiera alternabilidad el mismo podría quedarse indefinidamente en el cargo y convertirse en una tiranía |
| Entrevistado Cuatro (Docente UES en Derecho Constitucional) | Definitivamente es una de las exigencias de la Constitución que no se deben trastocar y que indudablemente al violarse rompería con la forma de gobierno. |
| <p>ANALISIS: si no existiera alternabilidad no existiría tampoco democracia porque no puede existir democrático donde el pueblo no tenga la oportunidad de elegir. Al violarse el principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República se altera el sistema político porque la alternabilidad no debe de limitarse en ningún aspecto.</p> <p>El sistema político se identifica con una sociedad organizada políticamente para poder realizar el proyecto político, es así que estamos estructurados a través de diferentes partidos políticos que van a contienda electoral y siendo el único medio para poder optar al poder.</p> | |



| | |
|--|--|
| 5. ¿Qué efectos positivos tiene la aplicación del Principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la república? | |
| Entrevistado Uno (Analista Político) | Beneficioso en todos los aspectos puesto que le permite al ciudadano tener la opción de poder decidirse, este principio da la oportunidad a la población, pues esta vez se hizo bien respecto a los programas durante su gestión en el poder |
| Entrevistado Dos (Magistrado de la Sala de lo Constitucional) | La alternabilidad es una garantía, es un seguro para conservar el régimen republicano, democrático, entonces las ventajas y desventajas vienen de las características de la Democracia y lo contrario a ella. |
| Entrevistado Tres (Diputado de la Asamblea Legislativa) | Lo hemos venido mencionando principalmente la conservación de la Democracia evitando así las dictaduras, las tiranías; conservar nuestro sistema político, darle apertura a nuevos pensamientos políticos y respetar el derecho del pueblo a elegir sus gobernantes. |
| Entrevistado Cuatro (Docente UES en Derecho Constitucional) | Lo positivo en este momento se ha estado empezando a ver en nuestro país, con lo que es el cambio general de Alcaldes de nuestro país, por lo tanto la Alternabilidad permite que ingresen nuevos elementos políticos y puedan estar dando propuestas beneficiosas que vayan a la población. |
| ANALISIS: los efectos positivos van a venir dados de las ventajas y desventajas de la democracia por lo tanto algo positivo de la aplicación del principio de alternabilidad es la conservación del régimen republicano, democrático y representativo dando así la oportunidad a la población de elegir a sus gobernantes y que nuevos elementos políticos tengan posibilidad de ser gobernantes. | |



| | |
|---|--|
| 6. ¿Qué efectos negativos tiene la aplicación del Principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la república? | |
| Entrevistado Uno (Analista Político) | Los efectos negativos van a depender de la evolución siempre de la sociedad, siempre debemos tener una verdadera participación y aplicar la alternancia la cual en mi opinión no tiene efectos negativos y va a depender si se modifica la Constitución. |
| Entrevistado Dos (Magistrado de la Sala de lo Constitucional) | Pues una desventaja podría ser que tratan de hacer fracasar los planes o programas sociales del que está en el poder, para que no pueda el mismo partido ganar las siguientes elecciones. |
| Entrevistado Tres (Diputado de la Asamblea Legislativa) | No tiene porque es un principio de gran importancia en el funcionamiento del Estado. |
| Entrevistado Cuatro (Docente UES en Derecho Constitucional) | El principal es perder la oportunidad de mantener el poder. Puesto que ya no se da la oportunidad en ese momento que aquel que ha estado gobernando siga con una continuidad respecto a su mandato. |
| <p>ANALISIS: el principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la república tiene como aspectos negativos la no continuación de diferentes programas tanto sociales, económicos, culturales y políticos, por lo que un cambio de programas conlleva al despilfarro de fondos del Estado puesto que para implementar un nuevo programa social requiere de inversión económica en diferentes aspectos como es: personal e infraestructura.</p> <p>Los diferentes programas que se implementan en el país van destinados al avance de la sociedad, a la ayuda de los sectores desprotegidos, al mejoramiento de la calidad de vida y en general al beneficio de toda la población, por lo cual una interrupción de estos causa desprotección en la población y se traduce en perdidas económica para el Estado, puesto que interrumpir un programa o proyecto implementado conlleva a pérdida del presupuesto utilizado para el montaje y funcionamiento del mismo.</p> | |



| | |
|--|---|
| 7. ¿El Principio de alternabilidad solo es aplicable al cargo de Presidente de la República? | |
| Entrevistado Uno (Analista Político) | Bueno considerando la alternancia, si es solo aplicable para el Presidente puesto que si vemos los demás pueden ser reelegidos sin limitantes. |
| Entrevistado Dos (Magistrado de la Sala de lo Constitucional) | Si porque es una consecuencia de las atribuciones del Presidente, otros cargos como por ejemplo los Ministros son cargos que vienen de las atribuciones del Presidente porque no se puede pensar en un Presidente que no pueda decidir sobre sus Ministros y los pueda poner o quitar de sus cargos. |
| Entrevistado Tres (Diputado de la Asamblea Legislativa) | Pues la Constitución claramente menciona que la alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la república, no se hace mención de otros cargos de gobierno sino de el Presidente de la República aunque también el artículo 153 Cn. Dice que las prohibiciones del Presidente de la República alcanza al el cargo de Vice-Presidente de la República. |
| Entrevistado Cuatro (Docente UES en Derecho Constitucional) | Se puede decir que si solamente se aplica a esta figura, si vemos a los otros cargos que son elegidos a través de las elecciones populares vemos que no se aplica esta figura como si lo es para el cargo de la Presidencia. |
| <p>ANALISIS: el principio de alternabilidad no es aplicable a todos los cargos de gobierno siendo este principio único y exclusivo para el cargo de Presidente de la República, puesto que en los otros cargos públicos que se eligen por elección popular es permitido la reelección.</p> <p>Es así que existen tres tipos de funcionarios: los funcionarios de elección, los funcionarios por concurso y los funcionarios de confianza y el principio de alternabilidad va dirigido para el cargo de Presidente de la República el cual es electo por elección popular.</p> | |



| | |
|--|--|
| <p>8. Tomando como ejemplo el caso de Elías Antonio Saca González a raíz de la reciente resolución de la Sala de lo Constitucional en la cual se declara inconstitucional su candidatura a la Presidencia de la República, ¿que hubiera sucedido si el ex mandatario hubiese logrado la reelección?</p> | |
| <p>Entrevistado Uno (Analista Político)</p> | <p>La Constitución que dice que los funcionarios deben de cumplir y hacer cumplir lo que en ella se establece, y más aún las resoluciones de la Sala por lo tanto el hubiera que tenido que abandonar el cargo y hacer cumplir la resolución de la Sala.</p> |
| <p>Entrevistado Dos (Magistrado de la Sala de lo Constitucional)</p> | <p>Si él hubiera ganado las elecciones el resultado hubiera sido que era inválido, entonces ahí lo que existe es una nulidad de origen porque la voluntad del pueblo no es ilimitada.</p> |
| <p>Entrevistado Tres (Diputado de la Asamblea Legislativa)</p> | <p>Definitivamente se elección se tendría por no valida no podría continuar ni un día más en el cargo a partir de la resolución de la Sala.</p> |
| <p>Entrevistado Cuatro (Docente UES en Derecho Constitucional)</p> | <p>Tendría que haber dejado la Presidencia, es que la candidatura de él fue Inconstitucional desde el principio.</p> |
| <p>ANALISIS: La Sala tiene el poder de limitar un poder democrático como es las elecciones populares, entonces hay que entender que la voluntad del pueblo está limitada por principios constitucionales, es así como el caso de Elías Antonio Saca lo que hubiera existido una nulidad de origen porque la voluntad del pueblo es limitada.</p> <p>Las resoluciones de la Sala son vinculantes por lo tanto a partir del caso del ex presidente de la república Elías Antonio Saca queda sentado el precedente que quien desee participar en una nueva contienda electoral debe esperar un periodo presidencial, resaltando que no es un periodo para volver a ejercer la presidencia sino para poder ser candidato a la presidencia nuevamente.</p> | |



| | |
|---|---|
| <p>9. ¿Es posible una reforma Constitucional que tenga por objeto que desaparezca dentro de la forma de gobierno el Principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la república?</p> | |
| <p>Entrevistado Uno (Analista Político)</p> | <p>Pues solo reformando el doscientos cuarenta y ocho (248) de nuestra Constitución.</p> |
| <p>Entrevistado Dos (Magistrado de la Sala de lo Constitucional)</p> | <p>Cuando se está en el gobierno se debe de pensar en el conjunto, en todo no en una persona. El tema está en la ley no en las arbitrariedades y querer quitar la alternabilidad es querer saltar las leyes, lo arbitrario es no tener normas y no tener control.</p> |
| <p>Entrevistado Tres (Diputado de la Asamblea Legislativa)</p> | <p>Recordemos que existen las cláusulas pétreas que son las que no aceptan reforma y dentro de ellas está lo referente al principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia por lo tanto no es posible una reforma Constitucional en ese punto.</p> |
| <p>Entrevistado Cuatro (Docente UES en Derecho Constitucional)</p> | <p>No para nada, en ningún momento es posible una reforma. Para eso existen artículos que lo protejan. (Artículos pétreos). Para que esto se pudiera tendría que haber golpe de estado o el triunfo de una revolución, para hacer una nueva Constitución.</p> |
| <p>ANÁLISIS: una reforma del artículo 88 no es posible porque esta se encuentra protegida por el artículo 248 inc. último de la Constitución lo cual se conoce como una norma pétrea pero cabe señalar que si este artículo que lo protege fuera derogado o reformado pierde dicha protección quedando desprotegido el principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la república.</p> <p>El legislador estableció la no posibilidad de reformar los artículos referentes a la forma de gobierno debido a la historia vivida donde los gobernantes no eran capaces de manejar el poder y buscaban siempre la reelección transgrediendo así la misma Constitución.</p> | |



| | |
|---|--|
| 10. ¿Sería positiva la derogación del Principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la república? | |
| Entrevistado Uno (Analista Político) | Eso tiene que ver con la madurez de la persona va a llegar un momento donde la Sociedad va a evolucionar lo que en el ochenta y tres fue ya no será. Porque como sociedad tenemos que evolucionar. |
| Entrevistado Dos (Magistrado de la Sala de lo Constitucional) | No porque las personas son variables, las decisiones se toman sobre la base de las instituciones no de las personas. |
| Entrevistado Tres (Diputado de la Asamblea Legislativa) | Si el actuar de los gobernantes hubiere sido diferente posiblemente no hubiera existido la necesidad de establecer el Principio de alternabilidad por lo tanto es positivo que siga este Principio hasta que se logre un avance de pensamiento político. |
| Entrevistado Cuatro (Docente UES en Derecho Constitucional) | No la única salida sería que la sala cambiara la Constitución. Lo que si se podría hacer es agregarle el referéndum, para que el que quiera someterse a candidatura dependerá de lo que diga el pueblo. |
| <p>ANALISIS: se considera que no sería positiva la derogación del Principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la república pues este principio el que garantiza la forma de gobierno establecida por la Constitución y es así como se limita a los gobernantes para que no puedan llegar a perpetuarse en el poder y además se les impone la meta de cumplir con sus objetivos en el periodo de cinco años.</p> <p>Una salida que permita la derogación sería agregar a la Constitución un artículo dirigido al referéndum para que sea el pueblo el que siempre elija.</p> <p>En la actualidad política en que vive El Salvador no sería positiva una reforma del principio de alternabilidad, puesto que no se cuenta con el avance político necesario para que el país pueda avanzar, al igual que otros países de América Latina, al reeleccionimos en cualquiera de sus modalidades.</p> | |



CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

1. CONCLUSIONES

- ✚ El Principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la república en El Salvador nace para evitar la continuidad de los mandatarios y que estos no puedan perpetuarse en el poder; la historia de nuestro país es muy instructiva en cuanto al mal que causa el continuismo en el poder, como fue el caso de Maximiliano Hernández Martínez quien a través de diferentes reformas pudo mantenerse en el poder durante doce años; es para evitar que vuelva a suceder este caso que a partir de la Constitución de 1950 se incluye dentro de la forma de gobierno el Principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia.

- ✚ En las Constituciones anteriores a la de 1950 el Principio de alternabilidad aparecía incluido en el artículo referente a la forma de gobierno, el cual establecía que esta era republicano, democrático y alternativo, posteriores a esta se destina un artículo por separado el cual contempla el Principio de alternabilidad, esto porque no se trata de que la forma de gobierno sea alterativa sino que este Principio viene a proteger la forma de gobierno y en lo que debe existir la alternabilidad es el e de la presidencia de la república.

- ✚ El Principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia puede ser adoptado estableciendo diferentes intervalos de tiempo, es así que podemos ver que varios países de América Latina adoptan este Principio dentro de sus legislaciones pero con modalidades distintas, es así como Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia y Ecuador lo establecen después de fungir como Presidente durante dos periodos consecutivos; mientras que Chile, Costa Rica, Panamá, República Dominicana, Perú, Uruguay y El Salvador la establecen después de un periodo presidencial; en cambio México, Guatemala, Honduras y Paraguay no lo tienen dentro de sus



legislaciones porque no permite ningún tipo de reelección al igual Venezuela y Nicaragua que no adoptan este principio porque ellos permite la reelección indefinida.

- ✚ El Principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la república se maneja en cada legislación dependiendo el avance político que presente dicho país, es así como se tiene países que ya no contemplan dicho principio dentro de sus legislaciones porque el avance político que presenta les permite la derogación de este Principio dentro de sus legislaciones.
- ✚ EL Principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la república se encuentra establecido dentro del artículo 88 de la Constitución de la República y está protegido por el artículo 248 Cn., La cual es una norma pétrea porque no acepta reforma alguna, estos artículos han presentado controversia debido a las diversas interpretaciones que se hacen, pero la Sala en la resolución de la demanda interpuesta contra el Ex Presidente de la República Elías Antonio Saca González resuelve esta controversia al establecer que el Principio de alternabilidad en la presidencia abarca desde el momento de la inscripciones para candidatos a la Presidencia de la República no desde el momento de la toma de posesión, por lo cual el Principio de alternabilidad establece un intervalo de tiempo de diez años no de cinco años como se interpretaba anterior a la sentencia de la Sala.
- ✚ El Principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la república es un Principio que despliega mas efectos positivos que negativos, es así que este Principio sirve para la protección y conservación de la forma de gobierno y sistema político establecido dentro de nuestra Constitución, y por lo tanto ayuda a fortalecer la Democracia evitando caer en figuras como el autoritarismo.
- ✚ El Principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la república si bien es cierto que tiene más efectos positivos también se le puede determinar un efecto negativo como es la no continuidad de



programas sociales que van dirigidos a los sectores más vulnerables y en ayuda de toda la población.

2. RECOMENDACIONES

- ✚ A la Honorable Asamblea Legislativa, que incluya dentro de la Constitución de la República un inciso que detalle con claridad el intervalo de tiempo que debe de esperarse para que un Ex Presidente pueda volver a optar a una candidatura presidencial ya que la expresión periodo inmediato anterior se presta a una mala interpretación.
- ✚ A la Honorable Asamblea Legislativa que especifique claramente a que figura será aplicable el Principio de alternabilidad, en el entendido que dicho Principio abarque al Vice Presidente de la República y designados a la Presidencia de la República.
- ✚ A la Corte Suprema de Justicia por medio de la Biblioteca Jurídica, poner a disposición del público las catorce Constituciones suscritas en El Salvador, para que puedan servir para consultas tantos de los estudiantes como de los licenciados en ciencias jurídicas.
- ✚ A la Universidad de El Salvador de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente, para que incorpore dentro de su Biblioteca Universitaria diferentes libros, sentencias, revistas y tesis referentes al Principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la república.
- ✚ A los juristas y doctrinarios de El Salvador, conocedores de la materia del derecho constitucional a incentivarlos que escriban sobre la incorporación dentro de la Constitución e implementación en el país del Principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la república.



BIBLIOGRAFIA

LIBRO

- Bertrand Galindo, F., Albino Tinetti, J., Kuri De Mendoza, S. & Orellana, M.E. (1992). Manual de Derecho Constitucional, Tomo II . San Salvador, El Salvador: Talleres Gráficos UCA.
- El Salvador Asamblea Nacional Constituyente. Documentos Históricos de la Constitución Salvadoreña 1950. San Salvador, El Salvador: Imprenta Nacional.
- Instituto Interamericano de Derecho Humanos (1988). Diccionario Electoral Primera Edición. San José, Costa Rica: Centro Interamericano de Asesoría Y Promoción Electoral.
- Las Constituciones de la República Federal de Centro América 1983-1993. Diez Años de la Constitución de El Salvador. San Salvador, El Salvador: Ministerio Público

TESIS

- Guevara Zelaya, Balbino Antonio, Portillo Gámez, Maclin Gilberto, Salazar Aguilar, Geremias Obid (1992) . Evolución del Derecho Constitucional Salvadoreño. (Tesis para optar a Licenciado en Ciencias Jurídicas) Universidad de El Salvador, El Salvador, San Miguel.



SITIOS WEB

- Brookings. Reelección, continuismo e hiperpresidencialismo en América latina. Daniel zovatto(12/2/2014).www.brookings.edu/.../12-reelection-continuity-hyperpresidentialism-zo..
- General Maximiliano Hernández Martínez.
vladcoradohistorica.blogspot.com/.../general-maximiliano-hernandez-ma..
- Herramienta Debate y Critica Marxista. El Continuismo en América Latina: un desvío en la transición democrática.petreas,
james.www.herramienta.com.ar/.../el-continuismo-en-america-latina-un-desvio-
- Inconstitucionalidad, Sala de lo
Constitucionalwww.csj.gob.sv/comunicaciones/2013/NOV/201113_INC1632013.pdf
- *observatorio*
judicial.www.observatoriojudicial.org.sv/attachments/article/.../bolnov13-1.pd
- Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.
Primera edición electrónica. En: <https://docs.google.com/open?id..>
- Sala Admite Demanda de Inconstitucionalidad
www.csj.gob.sv/comunicaciones/2013/NOV/201113_COM.pdf



ANEXO

Resolución de la Sala de lo Constitucional por la Demanda interpuesta contra Elías Antonio Saca González.

163-2013

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las trece horas y cincuenta minutos del veinticinco de junio de dos mil catorce.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido promovido por los ciudadanos Ramiro Peña Marín, de 68 años de edad; y Wilmer Humberto Marín Sánchez, de 43 años de edad; quienes son abogados y notarios, de este domicilio; a fin de que se declare inconstitucional la *resolución de fecha 31-X-2013, del Tribunal Supremo Electoral (en adelante: TSE), en la que inscribió al señor Elías Antonio Saca González en el Registro de Candidaturas a Presidente de la República, para las elecciones que se realizaron el 2-II-2014*; por la supuesta contradicción con los arts. 88, 127 ord. 6°, 152 ords. 1° y 7° y 154 Cn.

La resolución impugnada, en su parte dispositiva, expresa lo siguiente:

“...este Tribunal RESUELVE: (a) *Inscríbase* en el Registro de Candidaturas la planilla de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, para las elecciones a celebrarse el dos de febrero de dos mil catorce, postulados por la coalición Movimiento Unidad, en el siguiente orden: PRESIDENTE: Elías Antonio Saca González...”

En este proceso han intervenido, además de los demandantes, el ciudadano Elías Antonio Saca González, el Tribunal Supremo Electoral y el Fiscal General de la República. En esta sentencia se transcribe lo esencial de



sus alegatos, suprimiendo el uso de negritas y de mayúsculas sostenidas.

Analizados los argumentos y considerando:

I. 1. Los demandantes, en lo pertinente, dijeron que la resolución impugnada es inconstitucional porque inscribió como candidato a un ciudadano que: (i) ejerció la Presidencia de la República en el período presidencial inmediato anterior al de la inscripción, lo que violaría los arts. 88, 152 ord. 1° y 154 Cn.; y (ii) es concesionario del Estado y ha transferido acciones mercantiles de sociedades beneficiarias de la concesión por medio de un fraude a la Constitución, lo que sería contrario a los arts. 152 ord. 7° y 127 ord. 6° Cn.

A. Al argumentar el primero de estos motivos, los demandantes expresaron que: “las condiciones para ser Presidente de la República deben cumplirse para ser candidato, pues quien no cumpla con tales requisitos no puede participar en la elección [...] Existen determinadas inhabilidades derivadas de la alternabilidad en el ejercicio de la presidencia [...] Por ello, no puede ser Presidente quien ejerza dicho cargo durante el período inmediato anterior al período presidencial próximo (1 de junio de 2014 al 1 de junio de

2019) [...] Los constituyentes de 1983 cambiaron la regla que existió en las Constituciones anteriores (de 1939, 1950 y 1962, art. 61), de que no podría ser Presidente, Vicepresidente o Designado en el siguiente período presidencial “el ciudadano que haya desempeñado a cualquier título la Presidencia de la República...” en el período anterior, al sustituir en el art. 152 *la inhabilidad para ser Presidente por la de “ser candidatos a Presidente de la República: 1° El que haya desempeñado la Presidencia de la República por más de seis meses consecutivos o no, durante el período inmediato anterior”.*

Los ciudadanos Peña Marín y Marín Sánchez agregaron que: “De acuerdo a dicha modificación, siendo el actual período (2009/2014) en el que se designarán los candidatos, *no podrá inscribirse como candidato a la*



Presidencia de la República en este período, quien haya desempeñado la Presidencia 'en el período inmediato anterior...', es decir, 2004-2009, pues es en este último período (2009 a 2014) en el que se designan y registran las candidaturas presidenciales, es decir que tampoco tendrá la habilidad necesaria para ser candidato a la Presidencia de la República quien haya desempeñado la Presidencia de la República durante el período 2004/2009, cargo que fuera desempeñado por el señor Elías Antonio Saca González – hoy candidato presidencial–, a quien el Tribunal Supremo Electoral no debió inscribirlo durante el presente período”.

Asimismo, los demandantes afirmaron que: “La Constitución de 1983, según consta en los documentos históricos, modificó deliberadamente el criterio sustentado en la Constitución de 1962, la cual en su artículo 65 inciso final decía ‘*El ciudadano que haya desempeñado a cualquier título la Presidencia de la República no podrá ser Presidente, Vicepresidente o Designado en el período presidencial inmediato*”. La diferencia es notable, y no se trata de un *lapsus calami*. En efecto, la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución razonó así su informe: “La Comisión considera que en el proyecto la incompatibilidad para desempeñar el cargo de Presidente, debe establecerse como inhabilidad para ser candidato pues únicamente los candidatos pueden llegar a ser Presidente de la República y es en esa etapa en donde corresponderá al organismo correspondiente descalificar a las personas sobre las que se dé alguna de las circunstancias de incompatibilidad o inhabilidad”.

Los ciudadanos citados concluyeron este punto expresando que: “El razonamiento de la Comisión se considera lógico, pues de no actuarse en esa forma pudiera inscribirse como candidato a alguien que después no podría ser presidente por motivos sobrevinientes. El sentido de la Constitución es claro,



por consiguiente, avalado por el legislador, y “no se puede desatender su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”. El asunto es delicado porque, de aceptarse la tesis contraria, como algunos sostienen, se sentaría un precedente nefasto que conduciría a la pérdida de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República”.

B. Por otra parte, sobre el segundo motivo de inconstitucionalidad, los demandantes alegaron que: “El art. 152 Cn. establece las causales de impedimento para optar a la candidatura o al cargo de Presidente de la República. Dentro de dichas causales se encuentra la contemplada en el ord. 7°, el cual establece que *‘No podrán ser candidatos a Presidente de la República:... 7°.- Las personas comprendidas en los ordinales 2o., 3o.,4o., 5o. y 6o. del artículo 127 de esta Constitución’*. Al remitirnos al art. 127 Cn., podemos notar que en su ord. 6° establece que están impedidos para ser candidatos: *‘Los que tengan pendientes contratos o concesiones para la explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos, así como los que hayan aceptado ser representantes o apoderados administrativos de aquellos, o de sociedades extranjeras que se hallen en los mismos casos.’*”

En relación con tales disposiciones, los ciudadanos referidos agregaron que: “las frecuencias de radiodifusión, cualquiera que sea el tipo de frecuencia en que se haya autorizado [...] la frecuencia radial asignada [...] el ancho de banda o el área de cobertura, constituyen [...] *concesiones* de servicios públicos autorizados por el Estado. En consecuencia, ninguna persona que tenga o posea *frecuencias de radiofusión (radios)* autorizadas a su nombre o a nombre de personas jurídicas de las cuales sea accionista, representante o apoderado, puede lanzar su candidatura a la Presidencia de la República o desempeñar dicha magistratura, sin antes renunciar a dichas concesiones o desligarse totalmente de la persona jurídica concesionaria de las frecuencias



radiales, pues de lo contrario transgrediría la Constitución su nombramiento o elección”.

Luego, los demandantes se refirieron al periodo presidencial de 2004 a 2009, ejercido por el ciudadano Saca González y afirmaron que en ese entonces, dicho ciudadano “tenía asignada y autorizada *a su nombre y en su carácter personal como persona natural* [...] *una concesión de radiodifusión comercial*”. También dijeron que dicho ciudadano “era –y sigue siendo– *accionista*, junto con su cónyuge, de un gran número de sociedades anónimas todas ellas *concesionarias de frecuencias de radiodifusión comercial*, autorizadas por el Estado salvadoreño” y enumeran siete sociedades con las frecuencias radiales que, según los demandantes, corresponden a cada una de ellas, a título de concesión.

Los ciudadanos Peña Marín y Marín Sánchez concluyeron que: “el señor *Elías Antonio Saca González*, mientras fue funcionario público, como Presidente, *nunca transfirió, traspasó, endosó, cedió o se deshizo de sus acciones* en las sociedades antes mencionadas, por lo que siguió siendo, en sus respectivos casos, *accionista* de cada una de ellas, recibiendo sueldos y utilidades de las ganancias que cada una de dichas sociedades percibía de la explotación comercial de las concesiones estatales autorizadas. De acuerdo a los registros de las sociedades antes mencionadas puede observarse que en el año 2003, el señor *Elías Antonio Saca González* traspasó la representación legal de algunas de estas a parientes tanto en consanguinidad como en afinidad, para recuperarlas luego en el año 2010, cediéndola de nuevo en el año 2013 para eludir el art. 127 Cn., lo que constituye *fraude a la Constitución*”.

En su planteamiento inicial, los demandantes también alegaron violaciones a la seguridad jurídica, a la libertad de sufragio y a la supremacía constitucional, en



relación con la validez del finiquito de cuentas que habría recibido el ciudadano Saca González por su gestión presidencial de 2004 a 2009. Sin embargo, dichos motivos se declararon improcedentes en la resolución de 20-XI-2013, porque no se fundamentaron debidamente.

2. Mediante resolución de 22-XI-2013, esta Sala confirió audiencia al ciudadano Elías Antonio Saca González, en vista de que uno de los motivos de inconstitucionalidad se relaciona con su situación personal, para que se pronunciara sobre los señalamientos formulados por los actores. En su intervención, dicho ciudadano pidió el sobreseimiento del proceso y, eventualmente, argumentó en contra de los planteamientos realizados por los demandantes.

A. Para justificar el sobreseimiento del proceso, el ciudadano Saca González dijo, como primer argumento, que: “la Sala admitió indebidamente la demanda, ya que el medio idóneo para la impugnación del acto concreto no es la acción de inconstitucionalidad, sino el proceso de amparo, mecanismo protector de los derechos fundamentales”. En esencia, alegó: a) que “está en juego la posible aniquilación de [su] derecho constitucional de optar a cargos públicos” y que el amparo es el proceso idóneo para su protección; y b) que los 5 días hábiles conferidos para pronunciarse sobre la demanda reduce “toda [su] posibilidad de defensa y de conocimiento de los planteamientos” de la autoridad demandada y del Fiscal, así como “la oportunidad de controvertir [la prueba] dentro de un auténtico debido proceso”, pues dentro del amparo habría tenido calidad de tercero beneficiado y podría intervenir en cada acto procesal.

Como segundo argumento, el ciudadano mencionado sostuvo que: “La acción de inconstitucionalidad planteada pretende cuestionar el ámbito de competencia conferido por la Constitución en el art. 208 inciso final al TSE, en



donde existe una disconformidad de los ciudadanos con [su] inscripción y por lo tanto es un asunto de mera legalidad que escapa al control constitucional”. Al respecto, agregó que debió verificarse si los demandantes agotaron los recursos electorales para impugnar su candidatura; que el TSE “efectuó el análisis de cumplimiento con el ordenamiento constitucional y las actuaciones de todos los funcionarios públicos gozan del principio de veracidad”; y que “no existe violación constitucional [...] ya que ha sido el máximo organismo en materia electoral al que le corresponde, previo a la inscripción de los candidatos, efectuar el debido análisis de si mi persona cumplía o no con la exigencia constitucional, habiendo concluido que sí cumplía con la Constitución”.

B. En otro orden, refiriéndose al primero de los motivos de inconstitucionalidad, el ciudadano Saca González transcribió disposiciones de Constituciones anteriores que establecían la duración del período presidencial, realizó consideraciones sobre el fundamento de la alternancia en el ejercicio de ese cargo y sobre la necesidad de evitar una interpretación aislada de los preceptos constitucionales. Luego dijo que el art. 152 ord. 1° Cn. “no pertenece al bloque normativo de defensa de la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia”, sino que pretende “evitar que haya una competencia desigual entre los candidatos que se postulen”. También afirmó que las citas de los diputados constituyentes realizadas en la demanda, sobre dicho artículo, no respaldan la tesis de los demandantes; que “la norma resultó clara para la máxima autoridad electoral del país [...]y que] basta el tenor literal del artículo para concluir que no aplica la prohibición alegada, a mi persona”.

Asimismo, dijo que: “La expresión ‘*período inmediato anterior*’ gramaticalmente debe entenderse como el espacio de tiempo que precede (5



años) al período al cual un ciudadano pretende postularse como candidato a Presidente de la República. Que en el presente caso, el período al que me he postulado es 2014 al 2019; por tanto, el período inmediato anterior es el que corresponde a la Presidencia del período 2009-2014 [...] La razón de ser candidato es para competir por un período presidencial específico. Bajo esta idea, no existe período para los candidatos. Por ello inexorablemente la norma se refiere al período para el cual como candidato, estoy compitiendo por la Presidencia de la República, 2014-2019 [...] la referencia a la prohibición [...] es a partir del inicio del período presidencial al que se está postulando, el candidato”.

En otro argumento, el ciudadano referido manifestó que la segunda parte del art. 152 ord. 1° Cn. (que impide ser candidato a quien haya desempeñado la Presidencia de la República “dentro de los últimos seis meses anteriores al inicio del período presidencial”) “fortalece la interpretación gramatical que se ha hecho, estableciendo indubitablemente, que toda referencia parte del inicio del período presidencial al cual el candidato se está postulando”. Además, citó el ord. 4° del mismo art. 152 Cn. y dijo que “según la incorrecta interpretación, que toma de referencia la fecha de inscripción y no a la de inicio del período presidencial para la cual se postularían, resulta que el período inmediato anterior (a la fecha de inscripción como candidato) es el período del 2004 al 2009 [...] y bajo esa descabellada interpretación, cualquier ministro de la actual administración [...] pudo haberse postulado para Presidente [...] se estaría burlando la intención del constituyente, de evitar la asunción de una doble calidad (funcionario y candidato) en la persona que desea postularse [...] Siguiendo el principio de Derecho, de que se debe rechazar toda interpretación que conduzca al



absurdo, no debería [...] sobrevivir la tesis expuesta por los demandantes”.

Para cerrar su contestación al primer motivo de inconstitucionalidad, el ciudadano Saca González afirmó que los demandantes “no han sido capaces de elaborar una interpretación completa”, pues no tomaron en cuenta las discusiones constituyentes sobre el art. 84 Cn., que se refiere a la alternancia en el ejercicio de la Presidencia de la República, sino que se basaron en el “cambio de los términos ‘candidato’ por ‘Presidente’, en la formulación del artículo 152”. También sostuvo que “no existe en las actas de discusión tanto del artículo 152, como del artículo 84, mención alguna que en la nueva Constitución los constituyentes decidieron establecer que hay que esperar dos períodos para poder ser candidato nuevamente a Presidente”. Por el contrario, dijo que “existen menciones específicas de que la alternancia que establecieron los diputados constituyentes era la de esperar un período para estar plenamente habilitado para postularse de nuevo a la Presidencia”.

C. Con relación al segundo motivo de inconstitucionalidad, el ciudadano en mención transcribió antecedentes de la regulación contenida en el art. 127 ord. 6° Cn., para sostener que: “lo que pretende el Constituyente es sancionar la conducta en un momento dado de la persona, en el sentido de que, los interesados en optar [...] a la Presidencia de la República, no deben tener reclamaciones sin solucionar o cuentas pendientes sin solucionar con el Estado, como puede confirmarse en los numerales 3°, 4°, 5° y 6° del art. 127 Cn. [...] que una vez en el ejercicio de la función pública utilicen ilícitamente el poder para evitar el cumplimiento o ejecución de las reclamaciones pendientes”. Con otras palabras, insistió en que: “el espíritu del constituyente no era ni nunca ha sido prohibir que un concesionario puede optar al cargo público de la Presidencia, sino que para poder postularse si este tiene la condición de concesionario, este no tenga cuentas pendientes con el Estado



en relación a dicha concesión”.

Después de afirmar que las concesiones aludidas en la demanda pertenecen a personas jurídicas “que tampoco tienen reclamaciones pendientes” y que no se ha probado que él sea concesionario, representante o apoderado de un concesionario “que tenga cuentas pendientes con el Estado”, el ciudadano Saca González se refirió a que la documentación anexa a su escrito, “de las sociedades a las cuales pertenecí en mi calidad de accionista, prueban mi desvinculación accionaria de estas, desvinculación que obedece a motivaciones personales que son hechos subjetivos de mi esfera íntima y personal que no son controlables dentro de la esfera de dicho Tribunal y en nada intentan evadir ningún requisito”. Luego, dicho ciudadano negó que haya cometido fraude a la Constitución porque, según él, a los aspirantes a la Presidencia de la República, “el constituyente les concede un plazo para que cambien su estado jurídico, y una vez cumplido este se encuentran habilitados para su postulación”.

Finalmente, citando como ejemplos los casos de funcionarios a los que el art. 152 Cn. les fija un plazo para abandonar esa calidad antes de postularse como candidatos, argumentó que: “al no establecer la Constitución ni la legislación secundaria un plazo cierto para la postulación de personas que no son funcionarios públicos, dicho cambio de estatus jurídico es permitido, incluso un día antes de la inscripción como candidatos ante el TSE, y por lo tanto, no puede hablarse de fraude a la Constitución [...] a partir del cambio de estatus jurídico permitido por el Constituyente, la interpretación que debe hacer la Sala, por tratarse de derechos fundamentales [...] no puede ser restrictiva, pues como la misma Sala ha sostenido en abundante jurisprudencia, la interpretación siempre debe lograr la máxima eficacia de los derechos [...] Las prohibiciones [...] no están



dadas de manera vitalicia, en lo que respecta a que [...] un ciudadano que fue concesionario o contratista del Estado se le vea la oportunidad de ostentar o acceder a un cargo de elección popular”.

3. A. El TSE, en su informe respectivo sobre la constitucionalidad de la resolución impugnada negó que existan las inconstitucionalidades señaladas por los demandantes. Con relación al primer motivo de inconstitucionalidad, dijo que la premisa que utilizó en su interpretación “es el respeto al principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia [...] cuya finalidad es la de evitar que una misma persona ejerza el referido cargo durante dos períodos consecutivos. De ahí que no cabe ninguna duda para esta autoridad que al haber mediado un período presidencial entre el ejercido por el ciudadano Saca González (2004-2009) y el que eventualmente podría desempeñar si ganara las elecciones (2014-2019), se está respetando la finalidad de esta regla fundamental para nuestra forma de gobierno y sistema político”.

Después de citar los antecedentes de 1950 y 1962 del art. 152 ord. 1° Cn., la explicación del cambio en el Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución (ya reseñada en I.1.A) y la prohibición de la parte final del ordinal mencionado, en su respuesta, el TSE afirmó que: “históricamente la expresión ‘período inmediato anterior’ se refiere al que antecede al que se pretende desempeñar y no al momento de la inscripción de la candidatura” y que “los destinatarios de esta inhabilidad son las personas que de manera circunstancial desempeñen la Presidencia de la República [...] *por otros títulos* [...] ante la ausencia del *Presidente electo*”. Además, invocando el principio de unidad de la Constitución como pauta interpretativa, citó el ord. 6° del art. 152

Cn. y dijo que no sería lógico o coherente “entender que (i) al principio está hablando del período anterior al momento de la inscripción de la candidatura



y al final se refiera al período que precede al ciclo presidencial que se quiere desempeñar o (ii) que un Vicepresidente tenga que renunciar a su cargo *cinco años y medio antes* del momento de su inscripción como candidato presidencial”.

Sobre ese mismo punto, el TSE consideró que: “si en el ordinal 6° del artículo 152

Cn. la expresión ‘período inmediato anterior’ se entiende relacionada con el ciclo presidencial que se quiere desempeñar y no con el del momento de la inscripción de la candidatura, no puede ser entendida de manera diferente en el ordinal 1° de la misma disposición [...] dos disposiciones y menos dos ordinales de un mismo artículo no pueden ser interpretados de manera contradictoria [...] De tal manera, que por simple coherencia, la interpretación realizada por los demandantes carece de todo sentido lógico y rompe con el principio de unidad de la Constitución [...] Al aplicar las consideraciones anteriores al caso del ciudadano Saca González, no cabe duda que la inhabilidad establecida en el artículo 152 ordinal 1° no le es aplicable”.

B. Sobre el segundo motivo de inconstitucionalidad, el TSE expresó que la prohibición del art. 127 ord. 6° Cn. requiere la comprobación del contrato o concesión respectiva y que la “naturaleza jurídica” de esta corresponda con la explotación de “riqueza nacional” o de “servicios públicos”. Sobre lo primero, dijo que según la documentación anexa a la demanda, relativa a la pertenencia del ciudadano Saca González a las sociedades que se califican como concesionarias, desde junio de 2013 “su vínculo como representante de las sociedades titulares de las frecuencias de radiodifusión legalmente ha desaparecido”. Asimismo, el TSE afirmó que, según la documentación a la que tuvo acceso, “no consta prueba documental de las resoluciones en las que se



autorizaron las concesiones” referidas.

Respecto a la naturaleza jurídica de la concesión del espectro radioeléctrico, el TSE, luego de citar diversas disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones y de aludir a discusiones doctrinales sobre el tema, dijo que: “los actos administrativos que autorizan el uso del espectro radioeléctrico, y en especial los servicios de difusión de libre recepción sonora, de acuerdo a nuestra ley son una concesión que en su configuración se combina con características de actos de autorización”. Además, con base en definiciones jurisprudenciales de los tipos de concesión, afirmó que: “la explotación del espectro radioeléctrico [...] es una ‘concesión’ de un bien demanial [...] no puede ser considerada [...] del tipo de concesiones de ‘servicio público’ por el objeto sobre el cual recae el acto jurídico [...] tampoco podría considerarse que [...] encaje dentro de los contratos de explotación de la riqueza nacional, por lo determinado en el art. 63 de la Constitución [...] a lo cual se le suman los recursos naturales, de acuerdo al artículo 113”.

Por otra parte, sobre el alegato de fraude a la Constitución, el TSE distinguió entre requisitos positivos (capacidad) y negativos (inelegibilidades) para acceder a un cargo público y a partir de ello, manifestó que: “las condiciones de capacidad [...] son indisponibles por cuanto no derivan de un acto subjetivo de voluntad [...] mientras que las inelegibilidades pueden ser eludidas mediante la renuncia al cargo o impedimento que las originan, y como ejemplo se cita por la titularidad de cargos directivos de empresas concesionarias de servicios públicos [...] los requisitos positivos no está supeditados a la voluntad del ciudadano que pretende ejercer el derecho al sufragio pasivo, mientras que los requisitos negativos penden de la voluntad del ciudadano [...] una causa de inelegibilidad [...] no está prohibido por el ordenamiento jurídico que sea



eludida mediante la renuncia al cargo o impedimento que la origina”.

Luego, el TSE se refirió al caso concreto del ciudadano Saca González y dijo que su desvinculación con las sociedades mencionadas en la demanda se dio cuando “el referido candidato podría haber tenido meras expectativas futuras e inciertas para el ejercicio del sufragio pasivo, por cuanto en ese momento aún no se encontraba ni siquiera inscrita la coalición de partidos que utilizaría como vehículo de participación político-electoral y tampoco se había iniciado el período para la inscripción de candidatos. En ese sentido, no es vinculante de forma directa que el cambio [...] haya tenido como finalidad eludir el estatus prohibido por la Constitución”. Además, el TSE sostuvo que: “más importante que la intención del ciudadano Saca González, es el hecho que con los actos realizados no se ha irrespetado ningún otro principio constitucional, que sería el elemento fundamental de un fraude a la Constitución”.

Para finalizar, el TSE dijo que la prohibición del art. 152 ord. 7° Cn. “no puede ser interpretada de manera que anule el derecho al sufragio pasivo de aquellos ciudadanos que en ejercicio de otras libertades en algún momento hayan sido concesionarios del Estado” y sintetizó las razones por las que esa prohibición no se aplicó al ciudadano Saca González, en los términos siguientes: “primero, porque no se ha establecido la existencia de los supuestos contratos de concesión; segundo, a la fecha de su inscripción [...] no era concesionario ni representante de ninguna sociedad o persona concesionaria [...] tercero, de estimarse que existe un contrato de concesión [...] tales contratos no son para la explotación de ‘riqueza nacional’ o de ‘servicios públicos’; y, cuarto, porque el referido cambio de representantes de las empresas presuntamente concesionarias del Estado relacionadas con el ciudadano Saca González no constituye fraude a la



Constitución”.

4. A. El Fiscal General de la República opinó que no existe la inconstitucionalidad alegada en la demanda. Después de un extenso preámbulo conceptual sobre la democracia, la seguridad jurídica, la alternabilidad en el poder y el pluralismo político, en cuanto al primer motivo de inconstitucionalidad el Fiscal expresó que: “el constituyente utilizó la expresión período inmediato anterior y no pasado período, ya que esto daría lugar a interpretar que pasados son todos los períodos, de ahí que utiliza la expresión ‘período inmediato anterior’, gramaticalmente debe entenderse como el espacio de tiempo que precede al período actual (5 años), por lo que el período inmediato anterior será el comprendido del 1 de junio de 2014 al 31 de mayo de 2019, sería el 1 de junio de 2009 al 31 de mayo de 2014 [...] Por lo que si un ciudadano salvadoreño fue Presidente de la República en el período comprendido del 1 de junio de 2004 al 31 de mayo de 2009 (*sic*) [...] no tiene impedimento constitucional para el período comprendido del 1 de junio de 2014 al 31 de mayo de 2019; por lo que en ese sentido se estaría en armonía con la ‘alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República’ que ordena el inc. 4° del art. 248 de la Constitución”.

B. Respecto al segundo motivo de inconstitucionalidad, el Fiscal sostuvo que en el art. 152 ord. 7° Cn. “La finalidad que persigue el constituyente [...] es que dicha persona no haga uso de los recursos del Estado para beneficiarse, o en su caso tome decisiones que tiendan a favorecer sus intereses personales o comerciales, es decir, que el constituyente esperó que la persona que asuma la presidencia u opte por ser candidato a dicho cargo, no tenga responsabilidades pendientes con el Estado, o en su caso se prevalezca de su cargo para evadir dichas responsabilidades”. Luego, refiriéndose al ciudadano Saca González, el



Fiscal dijo que: “se ha acreditado que el mismo no es concesionario del Estado, y que muy por el contrario de lo que afirman los demandantes como fraude de ley, no existe ya que dicha persona traspasó las acciones que poseía en la empresa que es concesionaria del Estado, meses antes de ser inscrito como candidato, es decir, que no se denota la malicia o mala fe, del ciudadano mencionado”.

II. Expuestos los motivos de inconstitucionalidad planteados por los demandantes, los argumentos del interesado, de la autoridad demandada y del Fiscal General de la República, en este apartado se examinará la petición de sobreseimiento del ciudadano Saca González y se enunciará el esquema de análisis de la pretensión planteada.

1. Respecto a lo primero, hay que aclarar que la “idoneidad” del proceso de inconstitucionalidad para controlar la validez constitucional de un acto no está determinada por la ausencia o presencia de un particular potencialmente afectado o que pueda considerarse, él mismo, según su valoración subjetiva, vulnerado en sus derechos fundamentales. Los actos normativos, que son los que configuran el objeto de control en este proceso, tienen destinatarios cuya conducta es precisamente la que se busca regular, de modo que siempre es posible identificar a personas que podrían considerarse “afectados” por las obligaciones, prohibiciones o permisos contenidos en dichas normas jurídicas. Esto es así incluso en las disposiciones generales y abstractas, pero, lógicamente, ocurre con mayor intensidad cuando se trata de actos normativos concretos o normas jurídicas individualizadas –que identifican a personas particulares como destinatarios de la norma emitida–.

El proceso de inconstitucionalidad es un instrumento de defensa *objetiva* de la Constitución, es decir, que procura expulsar del ordenamiento cualquier acto normativo que contradiga o sea incompatible con ella, *sin importar que el*



acto en cuestión perjudique o no al demandante (Sentencia de 25-VI-2009, Inc. 83-2006) *y sin obligarlo a que agote previamente otras formas de impugnación contra dicho acto.* Partiendo de lo anterior y dado que la forma de emisión o el “proceso de producción” de algunos actos normativos concretos está determinado directamente en la Constitución, la única manera de garantizar una auténtica defensa de la “pureza de la constitucionalidad” – Considerando II de la L.Pr.Cn.– es realizar el control constitucional de tales actos. De lo contrario, la tolerancia de “zonas exentas de control” implicaría una forma de negar la supremacía –fuerza jurídica inmediata, directa y vinculante– de la Constitución. Por ello, como se dijo en el auto de inicio de este proceso, de 20-XI-2013, esta Sala debe ejercer el control de constitucionalidad sobre la resolución de inscripción, porque “el TSE es el primer órgano constitucional llamado a aplicar de modo directo las disposiciones constitucionales que regulan lo relativo a las elecciones para Presidente de la República”.

En otro orden, el planteamiento del ciudadano Saca González, de que “está en juego la posible aniquilación de [su] derecho a optar a cargos públicos”, desenfoca el objeto de este proceso, pues aunque los ords. 1° y 7° del art. 152 Cn. se relacionan ciertamente con el alcance de una limitación – no “aniquilación”– del derecho al sufragio pasivo de los candidatos, *la cuestión principal es si en la resolución impugnada el TSE cumplió o no con las prohibiciones constitucionales de la disposición citada.* El hecho de que un precepto constitucional supuestamente vulnerado se relacione con un derecho fundamental no implica que el control constitucional del acto respectivo solo pueda realizarse mediante un proceso de amparo. Primero, porque con esa idea se desconoce la dimensión objetiva (antes explicada) del control que corresponde a esta Sala mediante el presente proceso; segundo,



porque la interpretación constitucional de un parámetro con esas características (vinculado a un derecho fundamental) debe realizarse en todo caso sin afectar el contenido esencial del derecho en juego, como lo ordena la propia Constitución (art. 246 inc. 1° Cn.); y tercero, porque este tribunal puede habilitar una intervención específica del interesado cuando sea procedente, como ocurrió en este caso.

Tampoco es aceptable el argumento del ciudadano referido, de que la estructura del proceso de inconstitucionalidad le ha impedido las posibilidades de defensa y de conocimiento de las argumentaciones del TSE y del Fiscal General de la República. De acuerdo con los arts. 20 y 165 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), el interesado ha podido acceder para tal efecto al expediente del proceso, aunque como consta en el considerando anterior, en realidad él no ha tenido que “defenderse” de las intervenciones de las autoridades mencionadas, puesto que estas han coincidido en la tesis de que la resolución impugnada es válida. Asimismo es rechazable la invocación del art. 208 inc. 4° Cn., pues el hecho de que el TSE sea la “autoridad máxima” en materia electoral no significa que sus actuaciones y decisiones, administrativas o jurisdiccionales, estén excluidas del control que ejerce esta Sala, ya que esa misma disposición abre la posibilidad de utilizar los “recursos” –es decir, procesos constitucionales– que permitan corregir las violaciones a la Constitución que cometa el TSE (Resolución de 26-III-2014, Amp. 249-2014). Por todas estas razones *se declarará sin lugar la petición de sobreseimiento realizada por el ciudadano Elías Antonio Saca González.*

2. A continuación, para decidir sobre la pretensión planteada se expondrán ciertas consideraciones sobre las cuestiones de interpretación jurídica y, en particular, de las normas constitucionales, referidas en este proceso y su relación con el llamado fraude a la Constitución (considerando



III); también, sobre el alcance de las prohibiciones reguladas en el art. 152 Cn., que han sido discutidas (considerando IV). Después, se realizará el control de constitucionalidad de la resolución impugnada, según los motivos planteados por los demandantes (considerando V).

III. Los argumentos reseñados en el considerando I se refieren a diversos aspectos de la interpretación jurídica y constitucional tales como: la claridad del contenido literal de la ley; la interpretación a partir de antecedentes de la norma respectiva; el principio de unidad de la Constitución; la finalidad de la norma y la coherencia como límites a las posibilidades de interpretación de un texto normativo; y la interpretación orientada hacia la máxima eficacia de los derechos fundamentales. Para la solución del problema constitucional planteado solo es pertinente anotar ciertas precisiones sobre algunos de esos argumentos, con base en la propia jurisprudencia de esta Sala.

1. La interpretación jurídica de una disposición legal o constitucional consiste en la *atribución* de un significado elegido entre varios posibles, con base en razones o argumentos que justifican esa forma de entender el texto de la disposición como la alternativa más adecuada para resolver una duda, pregunta o problema interpretativo, que es el que origina la necesidad de interpretación. La idea de *atribución* de significado implica que el texto –es decir, las palabras utilizadas para formular las disposiciones– carece de un significado *normativo* propio o determinante. En otras palabras, dicho significado no puede ser descubierto, encontrado o hallado por *el intérprete* con una simple lectura, sino que este *debe construirlo en función del problema a resolver*. Entonces, la norma (el sentido o el significado normativo) de una disposición (el texto, el enunciado lingüístico, las palabras) es el resultado (como comprensión o forma de entenderlo) que se le atribuye después de



realizar la actividad interpretativa, ya que la disposición por sí sola no basta para determinar un significado normativo (Sentencias de 29-IV-2011 y de 14-X-2013, Inc. 11-2005 e Inc. 77-2013, respectivamente).

La diferencia entre disposición y norma –o entre el texto y su significado concreto, resultado de la interpretación– no implica, sin embargo, que la interpretación jurídica sea una actividad librada a las preferencias subjetivas de cada intérprete. La insuficiencia del texto de una disposición para decidir cuál sea su contenido normativo no implica que el texto deje de ser relevante. En toda interpretación jurídica, el texto sigue siendo el objeto de la actividad del intérprete y por ello es un límite real que condiciona las posibilidades o alternativas que pueden proponerse como significado de la disposición. Esta Sala ha reiterado que *la formulación lingüística –el texto– de una disposición constituye el punto de partida o marco para la búsqueda del sentido de sus disposiciones* (Sentencia de 14-II-97, de 26-III-1999 y de 14-X-2013; Inc. 15-96, Inc. 4-98 e Inc. 77-2013, respectivamente), *pero el texto también fija los extremos o límites últimos entre la interpretación jurídica y una manipulación distorsionadora del contenido de la disposición*. Sin embargo, la forma en que el lenguaje de una disposición cumple esta función limitadora no está predeterminada con carácter general (o desligada del problema interpretativo concreto) y no puede ser simplificada mediante invocaciones al “sentido claro” o al “tenor literal”.

La llamada “doctrina del sentido claro” de los textos jurídicos –por lo común identificada con lo dispuesto en el art. 19 inc. 1° del Código Civil (CC.)– se refirió tradicionalmente a la posibilidad de que el significado de una disposición pudiera obtenerse de manera inmediata, evidente, solo con saber el significado de las palabras o vocablos que la integran. Esta



concepción es inaceptable por varias razones. Primero, porque todo significado normativo es *resultado* de una interpretación y esta, a su vez, tiene como presupuesto un problema, una pregunta o una duda sobre el sentido de la disposición. Luego, la determinación de si un texto es claro no es presupuesto, sino consecuencia de la interpretación. Segundo, la visión expuesta pasa por alto los problemas de ambigüedad (posibilidad de varios significados), vaguedad (incertidumbre sobre sus casos de aplicación) y textura abierta (disposición deliberada de inclusión futura de nuevos casos de aplicación) de las palabras de la ley. Y tercero, porque *la interpretación no es el resultado de la mera acumulación de los significados de las palabras de una disposición*. Entonces, la idea del sentido claro solo puede aceptarse cuando, *después de la actividad de interpretación*, se obtiene un significado que puede ser reconocido como razonable y adecuado para cumplir la función reguladora de los comportamientos sociales que pretende el Derecho.

2. La comprensión del texto de una disposición jurídica según el contexto o la situación comunicativa, es decir, asumiendo que el lenguaje se utiliza con una finalidad socialmente relevante, obliga a tomar en consideración, *junto con otros elementos*, la intención de la disposición (según ella misma o el propósito de su emisor). Dicha intención (o “espíritu”, art. 19 inc. 2° CC.) puede ser reconstruida mediante “la historia fidedigna de su establecimiento” o los antecedentes normativos, como también lo reconoce el art. 268

Cn. Sin embargo, aceptada su utilidad, es necesario aclarar que estos insumos no constituyen el único ni el más importante de los elementos de análisis en la actividad interpretativa, sino que siempre concurren con otros criterios (pautas, métodos, directivas, argumentos) de interpretación, que



deben ser considerados de manera conjunta. Además, *la utilidad de los antecedentes históricos depende de que coincidan en lo relevante con la formulación textual o literal vigente, pues los términos de una regulación pasada no pueden determinar el significado de la disposición actual sobre el mismo asunto, cuando haya ocurrido un cambio sustancial en la redacción normativa de esta última.*

3. Por otra parte, es necesario recordar que la complejidad usual de la interpretación jurídica se incrementa cuando el objeto de interpretación es el texto de las disposiciones constitucionales, dado su carácter abierto y concentrado (útil para cohesionar diversos compromisos políticos), así como la mayor referencia a valores que está presente en algunos de sus contenidos (Sentencia de 14-X-2013, Inc. 77-2013). Una de esas dificultades acentuadas en la interpretación constitucional es la posibilidad de que alguno de los criterios, pautas o directivas indiquen, de modo preliminar o aparente, resultados distintos. En estos casos, es indispensable respetar el llamado *principio de concordancia práctica*, que obliga a armonizar las normas constitucionales que reflejen una tensión recíproca en un caso concreto, eligiendo la alternativa de interpretación que favorezca la aplicabilidad y la fuerza normativa de ambas (Sentencia de 18-IV-2006, Inc. 7-2005). Por ejemplo, *una interpretación orientada a la máxima eficacia de los derechos fundamentales* (Sentencia de 3-VI-2008, Inc. 31-2004) *debe armonizarse con el carácter vinculante de las normas que limiten su ejercicio, para proteger también los bienes constitucionales que justifican dichas limitaciones.*

4. Finalmente, hay que notar que la interpretación parcial o incompleta de una disposición constitucional puede provocar el irrespeto o incumplimiento de alguna de las normas jurídicas que ella contiene, aunque



se obedezca o atienda lo ordenado en otra parte del contenido de la misma disposición o de otra distinta, siempre de rango constitucional, obteniendo de ese modo una cobertura aparente del precepto aplicable. Esto es lo que se denomina *fraude a la Constitución*. Ciertamente, como se dijo en la resolución de 21-III-2013, Inc. 49-2011, el incumplimiento, la infracción o vulneración de una norma jurídica puede ser directo o indirecto. En el primer caso se realiza una conducta que contradice el contenido imperativo (una obligación o una prohibición) de la norma, sin que la conducta infractora pueda considerarse ordenada o permitida por otra norma distinta. En el segundo caso, el incumplimiento de una norma se genera precisamente por medio del respeto u observancia de otra norma distinta que permite, en apariencia o en sí misma, la conducta cuyo resultado es incompatible con la norma vulnerada.

El fraude a la Constitución implica al menos dos normas jurídicas – aunque puede tratarse de una sola disposición–: una que al parecer se respeta o se cumple con la conducta realizada (llamada norma de cobertura) y otra (llamada norma defraudada) cuyo contenido normativo es incompatible con el resultado alcanzado mediante dicha conducta. En concreto, *el fraude de ley opera como una deformación artificial de los que serían elementos relevantes del supuesto fáctico de la norma infringida, que al revestirlos de otras apariencias escapan de la asignación jurídica que les corresponde por esencia (por su condición real y verificable)*.

En el ordenamiento jurídico salvadoreño el fundamento de la figura del fraude de ley es la defensa del ordenamiento jurídico, mediante la garantía del respeto, el cumplimiento o la eficacia de todas sus normas, junto a una idea de coherencia del sistema normativo, pues el fraude de ley se basa en una interpretación aislada de la norma de cobertura y, por el contrario, la



consideración articulada de todas las normas involucradas es la que permite invalidar el resultado fraudulento o contrario al derecho en conjunto. Como consecuencia inmediata de esta doble fundamentación del fraude de ley se deriva la irrelevancia de la intencionalidad de quien realiza la conducta prevista en la norma de cobertura, porque lo que se pretende reprimir no es la finalidad maliciosa o conscientemente antijurídica del agente (el engaño subjetivamente realizado), sino la situación objetiva de oposición o incompatibilidad de los efectos de su conducta con la norma defraudada (el daño objetivamente producido).

IV. En el presente proceso, el objeto de interpretación sobre el cual han argumentado los intervinientes es el alcance de las prohibiciones reguladas en los ords. 1° y 7° el art. 152Cn., por lo que es pertinente exponer los criterios que guiarán el examen de la pretensión planteada.

1. Primero, hay que observar que la disposición constitucional citada regula o establece ciertos impedimentos jurídicos para el ejercicio del derecho fundamental al sufragio pasivo, es decir, el derecho a optar a un cargo público, que en este caso es el de Presidente de la República. Se trata, entonces, de limitaciones al ejercicio de un derecho fundamental, fijadas por la propia Constitución, como lo advierte desde su propia formulación el art. 72 ord. 3° Cn. (al expresar que el derecho se tiene: “cumpliendo con los requisitos que determine esta Constitución y las leyes secundarias”). *Estos requisitos o condiciones negativas, llamadas inelegibilidades, están dirigidas a la conservación de fines, bienes o intereses constitucionalmente relevantes, tales como la libertad del sufragio activo (que los electores decidan sin presiones o coacciones indebidas), las competencias electorales equitativas (con igualdad de oportunidades o sin ventajas discriminatorias) y la integridad de la función pública (al evitar los conflictos de intereses).*



Al relacionar la inobjetable fundamentación constitucional de las inelegibilidades reguladas en el art. 152 Cn., con su incidencia en el ejercicio de un derecho fundamental, se observa que esta disposición expresa una ponderación del constituyente, que se resuelve, en principio, a favor de los intereses públicos perseguidos por la regulación –art. 246 inc. 2° Cn.–. De esto se deriva que *las prohibiciones establecidas para los candidatos a la Presidencia de la República deben ser aplicadas de una manera cuidadosa y efectiva, que asegure su eficacia, sin formalismo, y atenta al rechazo de acciones que tengan como fin o como resultado la evasión de los impedimentos fijados por la Constitución.* Como manifestación del principio de concordancia práctica y de la importancia objetiva de los derechos fundamentales, las inelegibilidades no anulan o extinguen el derecho al sufragio pasivo, porque el abandono o la abstención de ingreso (en su caso) a la situación que constituye el supuesto fáctico de la inelegibilidad dependen de la voluntad del aspirante al cargo público.

Sin embargo, *en caso de separación, desvinculación o renuncia a una condición previa que originaría el impedimento, ello debe realizarse de manera completa, real o efectiva, sin lugar a dudas sobre la persistencia de las relaciones o vínculos que la prohibición constitucional pretende evitar. Las modificaciones aparentes del estatus comprendido bajo la prohibición deben ser rechazadas.* La obligación para la autoridad competente, de realizar un *análisis objetivo y cuidadoso* de las transformaciones en el supuesto fáctico de la inelegibilidad, es una consecuencia del valor o la importancia fundamental de los fines constitucionales que justifican la prohibición. Dicha obligación contrapesa o modera el deber de interpretar en forma restrictiva las limitaciones a los derechos fundamentales, porque la prohibición se aplica solo a los casos comprendidos dentro del sentido



razonable de su enunciado, pero *con un criterio realista que favorezca su eficacia*.

2. El art. 152 ord. 1° Cn. prohíbe la candidatura a Presidente de la República de: “El que haya desempeñado la Presidencia de la República por más de seis meses, consecutivos o no, durante el período inmediato anterior, o dentro de los últimos seis meses anteriores al inicio del período presidencial”. La expresión con que inicia este ordinal comprende tanto a quienes hayan sustituido al Presidente electo como al titular del cargo, de modo que *esta disposición forma parte del conjunto de preceptos encaminados a garantizar el principio de alternancia o alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia*. Esta finalidad comparten, asimismo, los arts. 75 ord. 4° (que sanciona a quienes promuevan la reelección presidencial continua); 88 (que afirma que dicho principio “es indispensable para el mantenimiento de la forma de gobierno y sistema político” y que su violación “obliga a la insurrección”); 131 ord. 16° (que ordena a la Asamblea Legislativa “desconocer” al Presidente de la República que continúe en el cargo a pesar de la terminación de su período); 154 (que fija la duración del período presidencial en 5 años y “ni un día más”); y 248 Cn. (que prohíbe la reforma constitucional en este tema).

Todas esas disposiciones indican que *la Constitución prohíbe la reelección presidencial inmediata, sucesiva o continua* y la permanencia en el cargo de quien lo haya ejercido por otro título, pero no se refiere expresamente a la reelección que se obtenga después de uno o más períodos presidenciales intermedios. La *constitucionalidad de la reelección discontinua* no deriva propiamente de lo que el texto deja de decir, sino del hecho de que mediante ella se respetan tanto los fines del principio de alternancia como un ejercicio más amplio del derecho al sufragio pasivo del candidato. Esos



fines del principio de alternancia se relacionan en forma directa con las características fundamentales de la forma de gobierno (arts. 85 y 88 Cn.). Así, uno de los elementos esenciales del *principio republicano* es la limitación temporal de los cargos públicos, para que en función del interés común y subordinando el interés particular de quien pretende reelegirse, se potencie el derecho de todos a participar e intervenir en la gestión de la vida colectiva, mediante la renovación periódica de la legitimidad democrática de los funcionarios de elección popular.

Del mismo modo, la necesidad de cambio o rotación periódica en el ejercicio de la Presidencia de la República beneficia al *principio democrático*, ya que posibilita una mayor libertad en el sufragio activo del conjunto de la ciudadanía, al limitar el ejercicio del sufragio pasivo de quienes estarían en condiciones de utilizar las instituciones del Estado como instrumento de presión indebida sobre el cuerpo electoral. Es decir, que al evitar la ocupación reiterada del poder por una misma persona se contribuye a la pureza o regularidad de los procesos electorales, y no solo a favor de la libertad de voto, sino también de condiciones más equitativas entre los competidores. Aunque lo dicho evidencia el nexo entre la prohibición de reelección y el *principio representativo*, hay que agregar que la limitación temporal del mandato pone de manifiesto el carácter inestable del ejercicio del poder, que finaliza en cierto momento y que debe responder ante los ciudadanos por la forma en que se haya desempeñado.

Por otra parte, hay que insistir en que así como la Constitución omite referirse expresamente a la reelección discontinua, también deja sin determinación expresa la cantidad de períodos que deben transcurrir entre el ejercicio del cargo de Presidente de la República y una nueva postulación válida para este. Tal como lo indica el ya citado art. 88



Cn., por su vinculación directa y evidente con el alcance del principio de alternabilidad referido, la respuesta a dicha cuestión debe fundarse en la mayor correspondencia posible con los principios esenciales de la forma de gobierno salvadoreña, antes mencionados. Es decir que, *el intervalo de espera o la cantidad de períodos entre el ejercicio de la Presidencia de la República y una nueva postulación válida para el cargo debe tender a asegurar la limitación temporal del poder; el sufragio libre de influencias indebidas de un candidato o ventajas ilegítimas para un competidor; y una oportunidad efectiva para exigir la eventual responsabilidad derivada del cargo ocupado.* Esta debe ser la premisa que oriente la solución de la primera cuestión planteada en el presente caso.

3. El art. 152 ord. 7°, remitiendo al art. 127 ord. 6° Cn., prohíbe la candidatura a Presidente de la República de: “Los que tengan pendientes contratos o concesiones con el Estado para explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos, así como los que hayan aceptado ser representantes o apoderados administrativos de aquellos, o de sociedades extranjeras que se hallen en los mismos casos”. A diferencia de la inelegibilidad analizada en el apartado anterior, *la disposición trascrita está dirigida a promover la integridad en el desempeño de la Presidencia de la República, al evitar un entrelazamiento clientelar político-económico que constituiría una forma de corrupción. Específicamente, esta causa de inelegibilidad se orienta a prevenir los conflictos de intereses de quien resulte elegido en el cargo, a raíz de sus vínculos con entidades privadas que puedan verse favorecidas, o que así pueda parecerlo ante la ciudadanía, durante el desempeño de sus funciones públicas.*

Los conflictos de intereses son situaciones de riesgo objetivo para los intereses públicos, causadas porque un funcionario mantiene cargos o



relaciones de carácter privado que lo incentivan (o aparentan hacerlo) a favorecer este aspecto de sus vínculos particulares en perjuicio o por encima de los fines que orientan el cargo público. Las situaciones de conflicto de interés no implican necesariamente una actuación errada y se previenen con independencia de la calidad moral o de otro tipo de consideración sobre las intenciones de las personas involucradas, porque se toma en cuenta lo que las acciones del funcionario pueden parecer a otros o cómo pueden ser interpretadas por ellos. *La regulación constitucional y legal de los conflictos de intereses es esencialmente preventiva y se dirige a evitar el peligro que el conflicto origina e incluso a impedir la mera apariencia de un conflicto de intereses, para preservar la confianza ciudadana en la imparcialidad del funcionario.*

Asimismo, los arts. 152 ord. 7° y 127 ord. 6° Cn. están dirigidos a evitar un *ejercicio patrimonialista del poder público*, es decir, una concepción privatista de lo público que lleve un funcionario a apropiarse de –o considerar como si fueran de su propiedad– las potestades públicas, desviando sus fines originales en beneficio particular. La intensidad o el carácter exigente de este tipo de regulaciones están confirmados por los compromisos internacionales que el Estado salvadoreño ha adquirido después de la Constitución, en instrumentos como la Convención Interamericana contra la Corrupción (Diario Oficial n° 150, Tomo n° 340, del 17-VIII-1998), que vincula la regulación para la prevención de conflictos de intereses con un “correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas” (art. III. 1, “Medidas preventivas”); o la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Diario Oficial n° 119, Tomo n° 363, del 28-VI-2004), que extiende dichos compromisos a la fijación de “criterios para la candidatura y elección de cargos públicos” (art. 7



nº 2 y 4) y a los vínculos de un funcionario con el sector privado, al cesar en el cargo público (art. 12 nº 2 letra e).

Por su finalidad preventiva e importancia para la preservación de la confianza de las personas en el ejercicio íntegro de la función pública, la expresión “tener pendientes concesiones con el Estado” no puede interpretarse como lo propone el ciudadano Saca González, quien limita el alcance de la prohibición a los supuestos de deudas, obligaciones o reclamaciones del concesionario a favor del Estado, que estén “pendientes” de saldarse o pagarse. Las competencias del Presidente de la República pueden ir mucho más allá de solamente interferir con el cobro de la deuda de un concesionario con el que esté vinculado. Según su finalidad, la eficacia preventiva de los arts. 152 ord. 7º y 127 ord. 6º Cn. no puede ser restringida de esa manera; además de que esa interpretación no corresponde con el texto actual o vigente de la prohibición.

Más bien, *“tener pendientes concesiones con el Estado” implica cualquier vinculación con un concesionario, directa o indirecta, que pueda originar un conflicto de intereses*, en los términos antes mencionados, siempre que se entienda que se está en presencia de una *verdadera concesión*, es decir, “el acto jurídico mediante el cual se transmite a un particular [...] una habilitación para que por su cuenta y riesgo y en sustitución del Estado, preste un servicio público o pueda usar, aprovechar y explotar bienes del dominio público” (Inc. de 27-VI-2012, Inc. 28-2012, Considerando IV); lo cual implica que cualquier actividad diferente de los supuestos indicados, no está comprendida en los alcances de los arts. 152 ord. 7º y 127 ord. 6º Cn.

V. A continuación se realizará el examen de los dos motivos de inconstitucionalidad planteados.



1. La cuestión relevante en el primer motivo de inconstitucionalidad es si la expresión “período inmediato anterior” del ord. 1º del art. 152 Cn. se refiere al período presidencial que antecede al momento de la inscripción del candidato o al período presidencial que antecede al que se pretende desempeñar. Por supuesto que no se trata de una simple cuestión terminológica ni de un asunto que pueda considerarse “claro” con base exclusiva en las palabras de la disposición. *Lo que está en discusión es justamente el alcance del principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República (con toda su trascendencia política sobre la forma de gobierno salvadoreña) en relación con la cantidad de períodos presidenciales que se debe esperar para una posible reelección válida discontinua en dicho cargo.*

Tal vínculo, entre la cuestión planteada por los demandantes y el alcance del principio de alternabilidad del art. 88 Cn., confirma que la respuesta al problema no puede basarse exclusivamente en el significado de los términos controvertidos, sino que, ante su aparente ambigüedad, *debe preferirse la opción interpretativa que favorezca en mayor medida los principios constitucionales de la forma de gobierno (republicano, democrático y representativo).* Además, aunque el art. 152 ord. 1º Cn. es sin duda el contenido constitucional que se refiere al asunto de manera más concreta, dicho precepto no es el único que debe ser tomado en cuenta para resolver la cuestión, sino que *debe armonizarse con otras disposiciones de la Ley Primaria que también fijan ciertas claves sobre las dimensiones (temporales y de responsabilidad) que limitan el ejercicio del poder,* y que se derivan de los principios enunciados en el art. 85 inc. 1º Cn. Todo ello con base en el principio de unidad de la Constitución.

A partir de estas ideas, hay que observar que la expresión



“período inmediato anterior” es sin duda un *elemento de referencia* (ese período “anterior” lo es respecto de otro término, contenido en la misma disposición) y *su significado depende de ese otro elemento del texto*. Cuando hay más de un antecedente posible como punto de referencia (el período anterior al del cargo que se pretende o anterior al del momento de postulación) el significado de tal expresión depende por completo del contexto de enunciación, es decir, de la situación comunicativa, de las intenciones o propósitos del emisor del mensaje normativo y de los destinatarios. Uno de esos datos del contexto es la propia fórmula expresiva utilizada y su relación con otras que tienen funciones similares (de referencia), pero están redactadas en forma distinta.

Sobre esto último, es importante notar que en los calificativos “inmediato anterior”, la duda o ambigüedad interpretativa surge porque el elemento referido (lo que se quiere señalar como antecedido o precedido) no está expresado literalmente enseguida o a continuación del elemento de referencia, sino que está implícito. Por ello, *la fórmula “anterior a” seguida de la enunciación explícita de lo que se quiere señalar no puede ser asimilada a la fórmula implícita, únicamente porque aparezcan en la misma disposición*. El argumento de la constancia terminológica del emisor (es decir, de un solo sentido para cada término, al menos en cada acto de producción normativa) se aplica solo cuando se ha determinado que se trata en efecto del *mismo* término. Este no es el caso en los ords. 1º parte final, 3º, 5º y 6º del art. 152 Cn., en los que el término “anterior” se especifica textualmente con la enunciación del elemento al que califica: “anteriores al inicio del período presidencial”; “anterior al día del inicio del período presidencial”; “anteriores al día del inicio del período presidencial”; y “anteriores al inicio del período presidencial”.



El grado de precisión de estas formas de referencia explícita está ausente en la fórmula discutida “período inmediato anterior” (ord. 1º parte inicial del art. 152 Cn.) o “período presidencial inmediato anterior” (del ord. 4º del mismo artículo), que no expresan el elemento señalado y por eso hay que derivarlo del contexto de la disposición. Tanto el TSE como el ciudadano Saca González asimilan todos esos elementos de referencia de los distintos ordinales del art. 152 Cn., sin detenerse en su distinta formulación lingüística (en el ord. 6º, la frase final explicativa distingue ese supuesto del primer caso del ord. 1º). En las referencias explícitas, el propio texto (sobre todo, el marcador “*al inicio*”) indica efectivamente que el período presidencial relevante es el que se espera desempeñar, pues dicho énfasis carece de sentido en relación con el período presidencial en el que surge la postulación. Además, ese es el significado de referencias similares utilizadas en los arts.126, 127 inc. 2º, 151, 176, 198 Cn., entre otros (donde se califican períodos: “anteriores a la elección”).

Por otro lado, la expresión utilizada en los ords. 1º (primera parte) y 4º del art. 152 es distinta (es una referencia implícita). Al advertir esa distinción se evitan las consecuencias incoherentes que derivan de la asimilación de todas las expresiones referenciales del artículo analizado. Ahora bien, por el carácter implícito de la expresión “período inmediato anterior” es que el enunciado inicial del artículo (“No podrán ser candidatos a Presidente de la República”) adquiere relevancia para determinar cuál es el período presidencial referido (el anterior al de la presentación como candidato o el anterior al que se pretende desempeñar). Al respecto, es pertinente recordar que esta Sala ha sostenido que los requisitos o prohibiciones establecidas en relación con los candidatos a un cargo público: “influyen indirectamente en la posibilidad de ejercer el cargo



[...], pero la intención del constituyente está referida más bien a regular las condiciones de los aspirantes a tales cargos a fin de poder participar en el proceso electoral correspondiente.” (Sentencia de 14-XII-2004, Inc. 5-2003). En otras palabras, *las prohibiciones para un candidato se aplican y se deben cumplir en el momento en que se presenta la candidatura, por lo que este es el punto de referencia de las condiciones respectivas.*

Con base en lo anterior, la expresión “período inmediato anterior” debe relacionarse con la situación jurídica de presentarse como candidato, de modo que *debe referirse al período presidencial que antecede al del momento en que se realiza la postulación o se propone la candidatura.* Dado que por los arts. 75 ord. 4°, 131 ord. 16° y 154 Cn. impiden *continuar* como tal a quien esté ejerciendo la Presidencia de la República, el art. 152 ord. 1° parte inicial Cn. no puede interpretarse como una simple reiteración de esa norma (lo que resultaría de entender “período inmediato anterior” como referido al que se pretende desempeñar). De este modo, *un candidato a dicho cargo no debe haberlo ocupado en los dos períodos presidenciales anteriores al que pretende desempeñar, pues el principio de alternabilidad del art. 88 Cn., y su concreción en el art. 152 ord. 1° parte inicial Cn., exigen al menos 10 años de separación temporal entre el desempeño una Presidencia de la República y la reelección en dicho cargo de una misma persona.* Este mismo período se aplica a los funcionarios mencionados en el ord. 4° del art. 152 Cn., pues su designación forma parte del ejercicio de la Presidencia de la República (arts. 162 y 169 Cn.) cuya alternabilidad se pretende garantizar.

Dicha interpretación favorece mejor los principios esenciales de la forma de gobierno (republicano, democrático y representativo), porque contribuye a lograr: (i) un voto libre de influencias indebidas (como las derivadas de un lapso insuficiente para ponderar los méritos de cada gestión



presidencial); (ii) una competencia electoral sin ventajas ilegítimas (como el apoyo de funcionarios con períodos que coinciden parcialmente con el de la Presidencia de la República, pero se extienden hasta el inicio de la campaña electoral siguiente para dicho cargo); y (iii) un ejercicio sin obstáculos del eventual reclamo de responsabilidades contra quien se haya enriquecido ilícitamente con esa investidura, para lo cual *la Constitución fija precisamente el plazo de 10 años* (art. 240Cn.). En vista de que la autoridad demandada interpretó de manera distinta el art. 152 ord.

1º Cn., deberá estimarse el presente motivo de inconstitucionalidad.

Aunque ello basta para invalidar la resolución impugnada, esta Sala considera relevante pronunciarse también sobre el segundo motivo alegado, por su relación con los límites del ejercicio del poder derivado del cargo de Presidente de la República.

2. Así, respecto al segundo motivo, para determinar si la prohibición de los arts. 152 ord. 7º y 127 ord. 6º Cn. era aplicable al ciudadano Saca González –y en consecuencia, si ello afecta la validez de la resolución impugnada–, *no es necesario analizar la situación de dicho ciudadano en relación con todas las sociedades mencionadas por los demandantes o por el propio interesado, pues bastaría que una de estas sea concesionaria del Estado y que el ciudadano referido siga vinculado con ella, de modo relevante*, para dar respuesta afirmativa a la cuestión planteada. Ello, por supuesto, sin perjuicio de que el caso particular utilizado para este análisis corresponda también a la situación del interesado respecto a las demás sociedades concesionarias identificadas durante el proceso, pero esta es una valoración innecesaria, en vista de los términos de la violación constitucional alegada. A partir de lo anterior, con base en la documentación aportada al



proceso, es pertinente resaltar que una de las sociedades referidas es la denominada “Promotora de Comunicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable”, que se abrevia “Promotora de Comunicaciones, S. A. de C.V”.

A. La condición de concesionaria del Estado de dicha sociedad está acreditada mediante las copias legalizadas de las certificaciones expedidas por SIGET, sobre la concesión para la explotación de varias porciones del espectro radioeléctrico, en sendas frecuencias y distintivos de llamadas (105.3 megahercios-YSSO; 94.9 megahercios-YSMZ; 100.9 megahercios-YSKW y 105.3 megahercios-YSQX), todas de fecha 26-X-1998, con una duración de 20 años. Ahora bien, consta mediante copia simple –no contradicha ni refutada durante el proceso, arts. 20 y 330 inc. 2° C.Pr.C.M.– de la certificación de la inscripción n° 32 del libro n° 1157 del Departamento de Documentos Mercantiles del Registro de Comercio, inscripción del 20-XII-1995, que la sociedad en mención fue constituida por los señores Elías Antonio Saca González y Ana Ligia Mixco Sol de Saca, y que el primer administrador único propietario fue el señor Saca González.

Luego, en la certificación del Registro de Comercio, de fecha 11-XI-2013, de la inscripción n° 67, de 24-X-2003, del libro n° 1858 del Departamento de Documentos Mercantiles del registro citado, consta que el 30-VII-2003 (antes del período presidencial 2004-2009) se eligió nueva administración de la sociedad referida, designando como administrador único propietario al señor Oscar Edgardo Mixco Sol; como suplente, al señor Ricardo Mauricio Saca González; y aparece como secretaria general de la Junta General Ordinaria de Accionistas, la señora Ana Ligia Mixco Sol de Saca. Además, en la



certificación del Registro de Comercio, también de fecha 11-XI-2013, de la inscripción n° 10, de 24-VIII-2010, del libro n° 2597 del Departamento de Documentos Mercantiles del registro citado, consta que el 24-VI-2010 (después del período presidencial 2004-2009) volvió a cambiarse la administración de la sociedad en mención, eligiendo como administrador único propietario al señor Elías Antonio Saca González; y como suplente, a la señora Ana Ligia Mixco Sol de Saca.

En una tercera certificación registral pertinente, del mismo 11-XI-2013, de la inscripción n° 90, de 29-VII-2013, del libro n° 3131 del Departamento de Documentos Mercantiles aludido, consta que el 3-VI-2013 (cuatro meses antes de la resolución impugnada), la sociedad Promotora de Comunicaciones, S. A. de C.V., renovó una vez más su administración, eligiendo como administrador único propietario al señor Oscar Edgardo Mixco Sol; y como suplente, a la señora Ana Ligia Mixco Sol de Saca. En la certificación de la impresión de datos e imagen del Documento Único de Identidad del ciudadano Saca González, de fecha 22-XI-2013, expedida por la Directora de Identificación Ciudadana del Registro Nacional de las Personas Naturales, consta que la señora Ana Ligia Mixco Sol de Saca es la esposa o cónyuge del señor Elías Antonio Saca González.

B. Por otro lado, tal como lo dispone el art. 9 de la Ley de Telecomunicaciones y lo admite la autoridad demandada, el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público y comprende tanto el espacio dentro del cual se propagan las ondas electromagnéticas –que son combinaciones de energía eléctrica y magnética capaces de atravesar el espacio sin necesidad de apoyos físicos– como las ondas en sí mismas consideradas, de modo que en todo caso se *hace referencia a una realidad de carácter natural, que puede ser aprovechada o explotada para*



beneficio de la colectividad. Como lo indica la ley antes citada, el espectro radioeléctrico es la materia prima para el desarrollo de las telecomunicaciones, el que no cabe duda que *se trata de un importante sector económico*, que sirve de plataforma para el ejercicio de la libertad de expresión y mediante el cual se prestan, además, servicios de interés público, tales como la radiodifusión sonora y televisiva y las comunicaciones para defensa, transporte, investigación científica, protección civil durante emergencias, entre otras. En consecuencia, *el espectro radioeléctrico es un recurso natural que forma parte de la riqueza nacional del país.*

C. Con base en los documentos citados, mediante un análisis objetivo, guiado por el fundamento de la causa de inelegibilidad en discusión, esta Sala identifica los elementos de juicio siguientes:

(i) La actual desvinculación accionaria del ciudadano Saca González respecto a la sociedad citada –que él alega como prueba de inaplicabilidad en su caso de la prohibición constitucional de los arts. 152 ord. 7° y 127 ord. 6° Cn.– corresponde esencialmente al procedimiento que dicho ciudadano utilizó en 2003 para postularse como candidato a la Presidencia de la República del período 2004-2009, cargo que, como hecho notorio, efectivamente ganó y desempeñó.

(ii) A pesar de que en 2003 se había “separado” o “desvinculado” de la sociedad concesionaria Promotora de Comunicaciones, S. A. de C.V., a solo un año de finalizado el período presidencial 2004-2009, el ciudadano Saca González recuperó su condición directiva y de accionista en dicha sociedad. Es decir, que después de ejercer el cargo público, el señor Saca González no simplemente regresó a una actividad empresarial similar a la anterior o al giro económico de la radiodifusión, sino que en 2010,



en un mercado competitivo, limitado y regulado, dicho ciudadano recuperó exactamente la misma posición directiva y dentro de la misma persona jurídica que “abandonó” o a la que “renunció” en 2003.

(iii) Contrario a lo que afirma el TSE, en cuanto a que al momento de la desvinculación accionaria de 2013 el ciudadano Saca González solo podría haber tenido “meras expectativas futuras e inciertas para el ejercicio del sufragio pasivo”, desde enero y febrero de 2013 (tres meses antes del acto de “desvinculación”) diversos medios de prensa escrita nacional –cuyos registros electrónicos de 22-I-2013 y 26-II-2013 son accesibles en Internet y por tanto, son de conocimiento público– documentaron la proclamación partidaria de dicho ciudadano como candidato, lo que indica que los cambios de 3-VI-2013 en la administración de la sociedad Promotora de Comunicaciones, S. A. de C.V., sí estaban relacionados (como medio para ese fin) con la postulación de dicho ciudadano.

(iv) Tanto en la salida o desvinculación societaria de 2003, como en el retorno del ciudadano Saca González al interior de la persona jurídica aludida, de 2010, los sucesores y antecesores, según el caso, en la administración de la concesionaria, fueron familiares cercanos que coinciden en esencia con las personas que lo han relevado luego de su “desvinculación accionaria” del 3-VI-2013. Dicho de otro modo, la sociedad concesionaria Promotora de Comunicaciones, S. A. de C.V., constituida en 1995 por el ciudadano Saca González y su esposa, subsiste como tal y sigue integrada, aunque sea en parte, por el cónyuge y parientes de dicho ciudadano, con la única diferencia del relevo de este por sus familiares en los cargos de dirección superior.

D. De acuerdo con lo anterior, esta Sala concluye que en el presente proceso, según las particularidades del objeto de control, se ha probado que



los cambios de administración de la sociedad concesionaria Promotora de Comunicaciones, S. A. de C.V. han funcionado en la práctica – independientemente de la intención o finalidad del ciudadano Saca González– como un medio para ir y venir desde la condición de concesionario del Estado a la de sujeto *formalmente* ajeno a esa relación y viceversa, disponiendo de la vinculación societaria como una calidad o condición que se quita y se pone de acuerdo con los intereses del momento. *Ese modo de operar, que se vale de los cargos directivos de la sociedad concesionaria como una especie de puerta giratoria, para entrar y salir del ámbito de aplicación de la prohibición constitucional de los arts. 152 ord. 7° y 127 ord. 6° Cn., defrauda la norma fundamental que califica como inelegibles a quienes “tengan pendientes” concesiones con el Estado.*

El fraude a la Constitución se comete porque se respeta formalmente la prohibición de ser representante o apoderado de una sociedad concesionaria, pero se incumple sustancial o materialmente la obligación de desvincularse de manera real, completa y efectiva del riesgo de un conflicto de intereses, por la subsistencia de relaciones, nexos o vínculos objetivos con el titular de la concesión estatal. Esto último ocurre cuando, como en el presente caso, el candidato dice “desvincularse” de una sociedad concesionaria constituida por él, que él ha dirigido en varias ocasiones y que es una sociedad que subsiste con una estructura directiva integrada esencialmente por miembros del núcleo familiar del candidato. En tales circunstancias, la situación económica de dicha sociedad (incluida la conservación de las actuales o el acceso a nuevas concesiones del Estado) no podría ser indiferente a quien, de acceder al cargo público pretendido, nombraría al funcionario responsable de controlar a esa misma concesionaria (arts. 4 y 6 letra a) de la Ley de Creación de la



Superintendencia General de Electricidad y de Telecomunicaciones). La persistencia de la situación de conflicto de intereses prohibida por la Constitución es apreciable y por ello *debe declararse inconstitucional la resolución del TSE impugnada en este proceso.*

3. Finalmente, es necesario aclarar los efectos de esta sentencia. Para ello debe tomarse en cuenta el hecho notorio de que las elecciones a las que se refiere la resolución impugnada ya se realizaron. Además, que tal como consta en el Acta de Escrutinio Final de las elecciones presidenciales realizadas el 2-II-2014 (acta de fecha 6-II-2014) y el Decreto n° 4, de 24-III-2014, en el que se declaran firmes los resultados de la elección del 9-III-2014 (ambos documentos emitidos por el TSE y consultados en la página electrónica de dicha institución: www.tse.gob.sv), el ciudadano Saca González no resultó electo para el cargo al que se inscribió como candidato. En otras palabras, el efecto de la inscripción consistente en habilitar la participación del candidato en las elecciones se ha consumado.

En vista de esa circunstancia, y en ejercicio de la competencia de esta Sala para modular los efectos de sus decisiones, *esta sentencia:* (i) *no afectará la validez de las elecciones presidenciales realizadas en las dos fechas antes mencionadas* (ii) *tendrá efectos declarativos, en el sentido de que solo implica el reconocimiento de la violación a la Constitución cometida en la resolución impugnada;* (iii) *constituirá una prohibición para que el TSE inscriba, en el futuro, una candidatura con un vicio igual o similar al examinado en el presente proceso, ya que dicho tribunal no debería ser sorprendido por cambios artificiales de la situación jurídica de quienes pretenden ser candidatos; y* (iv) *no implica ningún pronunciamiento de esta Sala con relación a lo dispuesto en el art. 208 inc.*



1° parte segunda Cn., en cuanto a la integración del Tribunal Supremo Electoral.

Por tanto,

Con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala

Falla:

1. *Sin lugar* el sobreseimiento de este proceso, solicitado por el ciudadano Elías Antonio Saca González.

2. *Declárase inconstitucional*, de un modo general y obligatorio, la resolución de fecha 31-X-2013 del Tribunal Supremo Electoral, en la que inscribió al señor Elías Antonio Saca González en el Registro de Candidaturas a Presidente de la República, para las elecciones del 2-II-2014, por violación a los arts. 88, 152 ord. 1° y 154 Cn., así como de los arts. 127 ord. 6° y 152 ord. 7° Cn., porque: (i) el principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República exige el transcurso de dos períodos del cargo antes de la eventual reelección de una misma persona; y (ii) la separación formal de dicho ciudadano, con relación a una persona jurídica que es concesionaria del Estado, fue realizada en fraude a la Constitución.

En ejercicio de la competencia de esta Sala para modular los efectos de sus decisiones, *esta sentencia*: (i) *no afectará la validez de las elecciones presidenciales realizadas en las dos fechas antes mencionadas* (ii) *tendrá efectos declarativos, en el sentido de que solo implica el reconocimiento de la violación a la Constitución cometida en la resolución impugnada*; (iii) *constituirá una prohibición para que el TSE inscriba, en el futuro, una candidatura con un vicio igual o similar al examinado en el presente proceso*;



y (iv) *no implica ningún pronunciamiento de esta Sala con relación a lo dispuesto en el art.*

208 inc. 1° parte segunda Cn., en cuanto a la integración del Tribunal Supremo Electoral.

3. *Notifíquese* la presente decisión a todos los sujetos procesales.

4. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, para lo cual se enviará copia al Director de dicha oficina. La no publicación de esta sentencia hará incurrir a los responsables en las sanciones legales correspondientes.